EXPEDIENTE NÚMERO:	**JI-020/2009**
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	**JUICIO DE INCONFORMIDAD**
PROMOVENTE:	**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
AUTORIDAD DEMANDADA:	**COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**
MAGISTRADO PONENTE:	**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**
SECRETARIO:	**LIC. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2009-dos mil nueve.-

V I S T O: Para resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano **EDGAR ROMO GARCÍA,** en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, registrado bajo el expediente número **JI-020/2009**, planteado por el referido ciudadano en contra de la **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**; vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Tribunal, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 28-veintiocho de abril de 2009-dos mil nueve, compareció ante este Tribunal el ciudadano **EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, promoviendo Juicio de Inconformidad en contra de la resolución de fecha 22-veintidos de abril de 2009-dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del Expediente Administrativo RRC-004/2009, mediante la cual se declararon infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de revocación identificado con el expediente administrativo PFR-014/2009, que se interpusiera en contra de la resolución de fecha 25-veinticinco de marzo de 2009-dos mil nueve, en que se desechó la denuncia sobre Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad presentada en fecha 20-veinte de marzo de 2009-dos mil nueve.

De su escrito inicial se advierten los conceptos de hechos, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis expresan:

> *"HECHOS// 1.- En fecha 20 de Marzo de 2009 el suscrito con el carácter con el que comparezco a este Juicio, promoví ante la Comisión Estatal Electoral con base en los artículo 110 Bis .5 y 110 bis 6 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, denuncia de hechos que se consideran como actos anticipados de campaña realizados por los CC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN, JULIÁN HERNÁNDEZ SANTILLAN, GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ, MARTÍN AYALA BLANCO y JESÚS FERNÁNDEZ GARZA en su calidad de precandidatos, para que se integrara el expediente conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de diversos precandidatos del Partido Acción Nacional, haciendo valer los hechos y consideraciones de derecho que apoyaran la denuncia interpuesta.// 2.- Con fecha 25 de Marzo de 2009 se emitió resolución por parte del Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral en la cual estimó desechar de plano la denuncia presentada por mi representado aduciendo que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser sancionados por la Ley Electoral Estatal asignándole al efecto el número de expediente administrativo PFR-024/2009.// 3.- En fecha 27 de Marzo de 2009 se notificó mediante instructivo a mi representado sobre la resolución que se refiere en el punto de hechos anterior.// 4.- En fecha 1 de Abril de 2009 mi representado interpuso en tiempo y forma REQURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral en fecha 25 de Abril de 2009 que se menciona en el punto 2 de hechos, mismo que fe admitido a trámite asignándole al efecto para su identificación el recurso de revocación RRC-004/2009, el cual se siguió por todos sus causes legales hasta dictar sentencia definitiva.// 5.- En fecha 22de Abril de 2009 la Comisión Estatal Electoral emitió resolución sobre el recurso de revocación RRC-004/2009 en la cual se decreta la improcedencia de los agravios hechos valer por mi representado por los razones que la Comisión estimó procedentes, resolución que constituye el acto reclamado o resolución impugnada en este juicio de inconformidad.// 6.- En fecha 23 de Abril de 2009 se notificó a mi representado mediante instructivo la resolución de fecha 22 de Abril de 2009 emitida por la Comisión Estatal Electoral dentro del recurso de revocación RRC-004/2009 misma que se hace valer como resolución impugnada en este juicio de inconformidad// En términos de lo establecido por el artículo 249 fracción VI me permito mencionar los siguientes:// CONCEPTOS DE ANULACIÓN:// 1.- La resolución que se impugna por este juicio viola en perjuicio deberá revocarse en virtud de que la responsable en el considerando SÉPTIMO de la resolución que se combate declara infundados los agravios hechos valer por mí representado en el recurso de revocación, y en lo conducente este considerando dice lo siguiente:// "SÉPTIMO: Al respecto, los argumentos expuestos devienen infundados por las consideraciones siguientes:- En cuanto al primer agravio, relativo a que esta Comisión Estatal Electoral pasó por alto el procedimiento establecido en el artículo 305 de la referida Ley Electoral, ya que, a su parecer, debió haberse emplazado al presunto infractor, agotarse el procedimiento y proponerse una resolución o la consideración del pleno de la Comisión Estatal Electoral. Ello derivado de que este organismo electoral decretó que no existía causal alguna de improcedencia que impidiera el examen y análisis de forma y contenido de los hechos denunciados. En este sentido, el recurrente afirma que en el acuerdo de este organismo electoral de fecha veinticinco de marzo del año en curso, no se cumplieron las formalidades del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, ya que al resolver sobre cuestiones de fondo del asunto planteado, no se respeta los requisitos de forma y se pasa por alto el procedimiento a seguir para la admisión o desechamiento de la denuncia…// Además, conforme al artículo*

233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria..."// En este sentido tenemos que no se aprecia ni se resuelve de forma objetiva el agravio que se planteara en el recurso que resolviera la responsable, pues en el primer agravio en estudio lo que mi representado sostuvo es que la Ley Electoral establece categóricamente los supuestos en los que se puede decretar el desechamiento de plano, y que la denuncia presentada no encuadra en ninguno de esos supuestos, y que atendiendo al principio de legalidad si la denuncia no encuadra en ningún supuesto para su desechamiento, debe ser aceptado e iniciarse el trámite, y que contrario a lo que establece lo responsable, la Ley Electoral del Estado no establece en su artículo 240 Bis que la Jurisprudencia sea obligatoria, sino mas bien que a falta de disposición expresa esta puede aplicarse, y en el presente caso tenemos que sí existe disposición expresa respecto o las causas para el desechamiento, y por tano no se puede aplicar la jurisprudencia ni evocar ese artículo para su uso// Por lo anterior tenemos que los agravios no fueron analizados debidamente y fueron interpretados de manera distinta a la expuesta en el recurso de revocación, pues se insiste que no se debe aplicar las jurisprudencias que cita la responsable puesto que me exige que los hechos deban estar plenamente probados desde la denuncia, cuando que aún las jurisprudencias que cita lo único que exigen un indicio o un elemento mínimo indispensable, que la misma responsable reconoce en su resolución, para poder admitir la denuncia, siendo que esta y sus anexos cumplen cabalmente con esa condición que la responsable exige pues se justifica la existencia de la reunión y que en ella se hablo de propuestas por porte de los precandidatos que forman parte de su plataforma electoral, siendo este un requisitos mínimo para lo solo admisión, por lo que se refuerza los agravios vertidos en el sentido de que definitivamente la resolución que se desecha la denuncia si resolvió el fondo del asunto sin permitir desahogar los pruebas ofrecidas y sin siquiera investigar los hechos denunciados, por tanto es que se pide la revocación del acto reclamado y se ordene o la responsable que emita acuerdo en el que se admita la denuncia planteada alno existir causas para su desechamiento// II.- En este mismo considerando SÉPTIMO, la responsable confunde los agravios planteados en el recurso de revocación y hace un estudio de las etapas del proceso de fincamiento de responsabilidad dividiéndolo en VII fracciones, y menciona que en el procedimiento que nos ocupa solo se llegó al paso o fracción II que denomina "II.- DEL INICIO" en el entendido que se interpreta el primer agravio en el sentido de que la dolencia fue que no se respetó el procedimiento en sus siete etapas, cuando que no fue así lo expuesto, pues como yo se dijo la dolencia es en el sentido de que con su actuar se negó a mi representado tener acceso a ese procedimiento, pues el desechamiento en si es el que violenta los principios de legalidad pues como se hizo ver, ante lo procedencia de la admisión de la denuncia con los mínimos indicios de la existencia del acto o hecho denunciado, se niega a mi representado la posibilidad de probar de forma plena esos hechos, y por tanto se dice que si existió una determinación de fondo pues se dijo en el auto primario de desechamiento, que no se probó la existencia de los hechos, cuando que es no se exige paro la admisión de las denuncias// A fin de justificar la procedencia de los motivos de anulación que se hacen valer este juicio, me remito a lo resuelto por lo responsable en el punto II antes aludido que se transcribe enseguida:// "II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una supuesta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deben analizar los elementos establecidos en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, es decir, dicha disposición establece que para que sea viable la instauración de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad debe acontecer estricta e ineludiblemente lo siguiente:// a) Que los hechos denunciados configuren

en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;// b) Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporciónenlos elementos MÍNIMOS indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,// c) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos....”// En primer término es preciso señalar que lo establecido aquí por la responsable para decretar infundados los agravios, es un elemento nuevo que no hizo valer en la resolución que desechara la denuncio de hechos planteada por mi representado, y que además de la lectura e interpretación que se da de los numerales 249 y 305 de la Ley Estatal Electoral, no se pueden concluir los elementos que cita la responsable como fundamento para determinar la improcedencia del recurso de revocación y lo infundado de los agravios, puesto que ninguno de esos numerales establece esos requisitos para la admisión de la denuncia, y el propio artículo 249 que cita como fundamento para la admisión, establece claramente los requisitos para las denuncias, y en ninguno de ellos se establece alguno de los elementos que quiere patentar para determinar la legalidad del desechamiento y lo infundado de los agravios planteados, pues ese artículo establece los verdaderos requisitos que debe reunir toda denuncio, que son los mismos con las que cuenta la que fuera desechada por la responsable y presentada por mi representado y que es objeto de este Juicio.// En segundo lugar tenemos que al contraponer los requisitos que en los incisos a), b) y c) exige para la admisión de la denuncia, con la denuncia misma, tenemos que se cumple con cada uno de ellos, por lo que en este sentido y ante la admisión expresa de la responsable en cuanto a los requisitos para continuar con el proceso de fincamiento de responsabilidad, tenemos que se debe decretar la admisión de la denuncio desechada por la responsable por las siguientes consideraciones;// En el inciso a) antes transcrito, la responsable pide que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables, así la Real Academia de la Lengua Española define como en abstracto lo siguiente:// abstracto, ta.// (Del lat. abstractus).// 1. adj. Que significa alguna cualidad con exclusión del sujeto.// 2. adj. Dicho del arte o de un artista: Que no pretende representar seres o cosas concretos y atiende solo a elementos de forma, color, estructura, proporción, etc.// en abstracto.// 1. loc. adv. Con separación o exclusión del sujeto en quien se halla cualquier cualidad.V.// Así podemos entender, que al mencionar la responsable el termino en abstracto, quiere decir que excluyendo al o los denunciados de los hechos que se les imputan y que se denuncian, así, debe determinarse si el hecho por si solo puede ser sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, es decir sin que se tome en cuenta si los denunciados hayan participado en él, y por esto tenemos que si el hecho denunciado lo es una reunión pública en la que se trataron propuestas de gobierno y de la plataforma electoral, entonces tenemos que este hecho por si solo sin tomar en cuenta a sus actores, es susceptible de ser sancionable según lo establecido en la Ley Electoral y según se denunció en el escrito correspondiente, por tanto con lo dicho por la responsable y lo manifestado en este párrafo, es claro que los hechos denunciados se ajustan precisamente a lo que la responsable exige para la admisión de la denuncia, por tanto debe revocarse la resolución que se recurre y ordenarse la admisión de la denuncia al cumplirse los requisitos que exige la responsable para su admisión.// En el inciso b) la responsable exige que en la denuncia se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporciónenlos elementos MÍNIMOS indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido, esto tomando en cuenta que debe hacerse en abstracto, es decir, sin tomar en cuenta la participación o no de los denunciados, sino únicamente la sola existencia del hecho denunciado, es decir que se establezca el modo, tiempo y lugar de su realización pues se proporcionó la fecha en que se llevo a cabo la reunión pública, el lugar, su forma y contenido, con lo que se cumple con estos tres elementos que requiere la

responsable.// En el inciso c) la responsable solicito que para la admisión de la denuncia se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos, y en este sentido se aportaron las notas periodísticas que establecen este indicio de la existencia del hecho denunciado, cumpliendo así con las exigencias que requiere la responsable.// Así mismo para culminar, la responsable determinó que no se actualizó la referida etapa II al considerar que la denuncia y los elementos acompañados por la denunciante, es decir mí representado, no se establecía que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña y que por tanto el hecho denunciado no configuraba, a su parecer, en abstracto un ilícito sancionable, lo que solo deja claro que como ya se dijo antes, si queda justificado que la denuncia cumple con las exigencias de la responsable, y que por otro lado la responsable definitivamente prejuzgo los hechos denunciados y determino no en abstracto sino tomando en cuenta a los denunciados, que no había un acto de campaña, cuando que ni la ley electoral ni las jurisprudencias que cito le facultan paro resolver el fondo del asunto, y solo le piden los requisitos de forma y mínimos indicios de la existencia del hecho denunciado, y al cumplirse estos supuestos debe ordenarse la admisión de lo denuncio presentada.// De todo lo anterior se desprende la procedencia del juicio que se hace valer, puesto que como ha quedado demostrado, se ha cumplido con las exigencias que pide la responsable se cumplan paro la admisión de la denuncia, pues se ha cumplido con los tres incisos que vierte en lo resolución que se reclama, y al cumplirse esos requisitos, entonces debe ordenarse la admisión de la denuncia objeto de este juicio.// III.- En el mismo considerando SÉPTIMO la responsable continúa repitiendo como fundamento y motivación de su resolución, el no cumplimiento de la etapa II antes aludida, por lo que solicito se me tenga por remitiéndome a los argumentos antes aludidos que contrastan con lo resuelto por la responsable y justifican la procedencia de este juicio de inconformidad, además de ser evidente que solamente se analizó por lo visto uno solo de los agravios planteados, lo que evidentemente es contrario o derecho pues la resolución solo se aboca al estudio de uno solo de ellos, siendo esta una violación al principio de exhaustividad.// IV.- La responsable confunde los agravios planteados por mi representado al mencionarlo siguiente:// "…En efecto, no se violó el procedimiento del artículo 305 de la Ley Electoral del estado, justamente porque no se inició el procedimiento respectivo y, por tanto, habría resultado ilegal continuar con las demás etapas del procedimiento, considerando que el mismo carece de objeto y por tanto resulta ilegal el que esta autoridad lleve a cabo acto molestia alguno en base a un procedimiento sin materia que no podrá traer como consecuencia una sanción, en virtud de que lo conducta denunciada no contrae violación a la ley respectiva, además de que también resulta injusto que se hagan dispendios de recursos para tramitar un procedimiento evidentemente acéfalo.// Contrario a lo afirmado por la ahora recurrente, haber continuado con el procedimiento, aunque no se surtía la hipótesis del inciso a) de la referida etapa II.-, cuya actualización resulta obligatoria para continuar con el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, según ordena la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes citada, habría violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y sus correlativos 14 y 15 de la Constitución Local respecto al principio consistente en que la autoridad competente debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como garantía constitucional a favor de las personas denunciadas y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho…"// En efecto, los agravios que se hicieron valer por mi representado en ningún momento mencionan alguna violación al artículo 305 como lo menciona la responsable, sino lo que se menciona es que al resolver de fondo la denuncio planteada y así desecharla de plano, no se permitió el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, y se dicto sentencia o resolución sobre el fondo del hecho denunciado, y con esto no se permitió a mi representado desahogar el procedimiento aludido y por el contrario si se dictó sentencia o

resolución definitiva, y es esta la violación, misma que es reconocida por la responsable puesto que evidentemente no se inició el procedimiento pero si se resolvió de fondo el asunto planteado, y esto sí es una violación pues la autoridad no puede dictar sentencias o resoluciones de fondo sin antes haber llevado el procedimiento correspondiente, y esta es la violación que se reclama, puesto que como ya se dijo antes, para la aceptación de la denuncia no es necesario que esté plenamente probado el hecho denunciado, sino que solo se requiere un mínimo de requisitos para ello y la existencia de un mínimo indicio, lo que se hizo ver en el punto II de los conceptos de anulación de esta demanda, por tanto si existe la violación de referencia y la responsable no estudió de manera correcta y como le fue planteado el agravio.// Otro circunstancia que deja de manifiesto la falto de objetividad de la resolución que se recurre y evidencia la procedencia de los agravios planteados en el recurso de revocación y los conceptos de anulación que se hacen valer en esta demanda, lo es lo resuelto por lo responsable y transcrito en este punto, pues en esos párrafos es evidente que se juzga sobre los hechos denunciados desde su sola presentación y sin haber llevado el procedimiento respectivo, pues la responsable advierte en la resolución que se recurre que el procedimiento carece de objeto y que es evidentemente acéfalo, y que además la garantía constitucional de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento solo la aplica a favor de los denunciados, cuando que esta garantía es de aplicación general e imparcial, siendo esto por demás violatorio al principio de imparcialidad puesto que no puedes aplicar un principio y garantía constitucional solamente en favor de los denunciados, pues esto significa que se aplica en perjuicio de mi representado, por lo tanto es que se advierte la falta de imparcialidad y objetividad de la resolución que se recurre.// Con todo lo anterior y como se ha hecho ver en esta demanda y en especial en el punto II de este capítulo, se denota que los hechos denunciados en abstracto si constituyen actos que son susceptibles de ser sancionados, y por tanto son suficientes para la admisión de la denuncia, paro que esos hechos sean analizados de acuerdo al procedimiento de fincamiento de responsabilidad y ser sentenciados o resueltos en definitiva solo una vez que se hayan colmado las pruebas y comparecencias dentro del procedimiento aludido y se deba resolver con objetividad lo que de ellos resulte.// En términos de lo establecido por el artículo 249 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León me permito ofrecer las siguientes:// PRUEBAS: // 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación expedido por el C. Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González Comisionado Ciudadano Secretorio de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en la que certifico que el suscrito me encuentro debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Electoral como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León// Con esta prueba se justifica la personalidad y el interés jurídico para comparecer a promover el presente Juicio de Inconformidad, y se relaciona con los puntos de agravio del I al VIII de este recurso.// II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Notificación e instructivo de fecha 23 de Abril de 2009 mediante la cual se notificó a mi representado Partido Revolucionario Institucional la resolución de fecha 22-veintidos de Abril de 2009-dos mil nueve que es lo que se impugno por este medio.// Con esta prueba se justifica el acto que se reclama de donde devienen los fundamentos de los agravios que se han hecho valer en este escrito y se relaciona con los puntos de agravio del I al VIII de este recurso.// III- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan o mi representado.// IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan o mi representado.// Por lo anteriormente expuesto atenta solicito lo siguiente:// PRIMERO: Se me tenga por medio de este escrito y con la personalidad y representación con la que comparezco, interponiendo en tiempo y forma JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución de fecho 22 de Abril de 2009 dictaminada por el pleno de la Comisión Estatal

Electoral de Nuevo León dentro del recurso de revocación RRC-004/2009 mediante la cual se decretan infundados los agravios expresados por mi representado en ese recurso de revocación.// SEGUNDO: Se sirva admitirlo o trámite por estar ajustado a derecho y se sigan los demás trámites legales hasta dictar resolución en lo que se decrete lo procedencia de este juicio y se anule lo resolución que se combate, y se ordene la admisión del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad presentado por el partido que represento en fecho 20 de Marzo de 2009.// TERCERO: Se me tenga autorizando para los efectos de oír y recibir notificaciones a los C.C. Justo G. Ibarra Castillo y Gustavo Javier Solís Ruiz.//…"

SEGUNDO: Por acuerdo dictado el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, el Ciudadano Magistrado Presidente de este H. Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad en cuestión, ordenando girar atento oficio al organismo electoral demandado para que dentro del término de 24-veinticuatro horas, siguientes a la notificación de tal acuerdo, hiciera llegar a este Tribunal el expediente de donde emana la resolución combatida, y rindiera a su vez, el informe correspondiente en el que precisara los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado. Se corrió el traslado de ley, con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, debidamente selladas y requisitadas que lo fueron por la Secretaría de este Tribunal, a los terceros interesados: **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "PARTIDO DEL TRABAJO", "CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN NUEVO LEÓN", "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA", "NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL" "PARTIDO DEMÓCRATA", "PARTIDO CRUZADA CIUDADANA", COALICIÓN "JUNTOS POR NUEVO LEÓN" y COALICIÓN "UNIDOS POR NUEVO LEÓN",** quienes tienen su respectivos domicilios en sus recintos oficiales, así como a la Autoridad demandada, para que dentro del término de 72-setenta y dos horas, los terceros expresaran lo que a sus derechos conviniera y aportaran las pruebas de su intención, y la Autoridad demandada rindiera su informe con justificación, apercibiendo a esta última de que, en caso de no contestar en el plazo legal, se presumiría cierto el acto o resolución combatida conforme lo dispone el artículo 261 del ordenamiento electoral de la entidad. Se fijó fecha y hora para la verificación de la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos que dispone el referido numeral, citando a las partes en términos de ley. Se tuvo al compareciente anunciando las pruebas de su intención, las cuales fueron proveídas en la etapa procesal correspondiente, y señalando como domicilio para el efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, el lugar que indicó en su escrito de cuenta.

TERCERO: Emplazada que fue la Autoridad señalada como demandada, así como los partidos políticos terceros interesados, por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, oportunamente compareció la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, rindiendo su informe previo, mediante oficio número PCEE/476/2009, recibido en este Tribunal el día 30-treinta de abril de 2009-dos mil nueve, en el que señala:

Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente y Representante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66 fracción IV, 68, 81 y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en sesión de fecha uno de noviembre del año en curso, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cinco de noviembre siguiente; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número IEE 112/2009, deducido del expediente número Jl-02012009, formado con motivo del Juicio de Inconformidad planteado por el O. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril del presente año, aprobado por el Pleno de este organismo electoral dentro del expediente RRC-00412 009, mediante el cual se declaran infundados los agravios hechos valer en contra de la resolución de fecha veinticinco de marzo del presente año, en que se desechó la denuncia sobre Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad presentada en fecha veinte de marzo del presente año; al efecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente juicio señalado al rubro, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado, a fin de rendir dentro del tiempo y forma legal el INFORME PREVIO respectivo, en los términos siguientes:// Que SI ES CIERTO la resolución impugnada consistente en: acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil nueve dentro del expediente RRC-004/2009, mediante el cual se declaran infundados los agravios hechos valer en contra de la resolución de fecha veinticinco de marzo del presente año, en que se desechó la denuncia sobre Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad presentada en fecha veinte de marzo del presente año, en virtud de haber sido emitido motivada y fundadamente por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, mediante la aprobación de los acuerdos correspondientes.// En consecuencia, para sostener la legalidad de la resolución impugnada se remiten las constancias respectivas.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de acuerdo a lo establecido por el contenido del artículo 253 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, respetuosa y atentamente solicito:// PRIMERO: Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el INFORME PREVIO requerido por Usted, mediante su oficio IEE 112/2009 deducido dentro del expediente número Jl-020/2009, sirviéndose admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho y en su momento dictar la resolución que corresponda.// SEGUNDO: Se sobresea el presente juicio de inconformidad por improcedente, o en caso de procedencia, confirme la validez de la resolución impugnada en razón y como se desprende de las constancias remitidas en las cuales queda plenamente sustentada.// TERCERO: Sírvase tener por presentadas y admitidas las constancias recibidas por ese H. Tribunal Electoral del Estado, como elementos probatorios de mi intención y dicte el acuerdo de admisión respectivo.// CUARTO: Se sirva tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Madero, número 1420 Poniente, Centro del municipio de Monterrey, Nuevo León.// QUINTO: En términos de los artículos 32 y 33 del Reglamento Interior de ese H. Tribunal, se sirva autorizar la consulta del presente Juicio de Inconformidad en todas y cada una de sus actuaciones, mediante el usuario cee, ya registrado en el sistema de la Página de Consulta Virtual del Tribunal.// SEXTO: Por último, me permito solicitar se sirva tener por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones, gestionar e intervenir en lo conducente, ofrecer pruebas, comparecer a la audiencia de ley, formular alegatos, solicitar y recibir copias simples y certificadas, así como cuanto convenga a nuestros intereses dentro del presente Juicio de Inconformidad en forma conjunta o separadamente, a los C.C. Licenciados Samuel Hiram Ramírez Mejia, Luis

Enrique Vargas García, Ramón Álvarez López, José Eduardo Martínez Espinoza, Damián Francisco Trujillo Viramontes, Marcela Ivonne González del Rio, Azalia Ma. Teresa Lujano Diaz, Soeé Gerardo Vázquez Salazar, Mario Juárez García, Anali Selene Mojica Sanchez y Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza; así como al C. Antonio Alejandro Osorio Cortés//..."

Oficio que se acordó por este órgano jurisdiccional en fecha 30-treinta de abril de 2009-dos mil nueve, mandándose agregar, junto con sus anexos, al procedimiento de mérito para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; al efecto se tuvo al citado organismo electoral, en su carácter de Autoridad demandada, rindiendo en términos de ley el informe que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, así como remitiendo los documentos que se precisan en el acuse de recibo que se contiene en el mismo; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 253 y 258 de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

De igual manera, en tiempo y forma compareció la Autoridad demandada, rindiendo su informe justificado, mediante el oficio número PCEE/481/2009, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el día 01-primero de mayo del presente año, y que a la letra establece:

"Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente y Representante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66, fracción IV, 68, 81 y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en sesión de fecha uno de noviembre del año en curso, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cinco de noviembre siguiente; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número TEE 112/2009, deducido del expediente número JI-020/2009, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril del presente año, aprobada por el Pleno de este organismo electoral dentro del expediente RRC-004/2009, mediante el cual se declararan infundados los agravios hechos valer en contra de la resolución de fecha veinticinco de marzo del presente año, en que se desechó la denuncia sobre Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, presentada en fecha veinte de marzo del presente año; al efecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente juicio a fin de rendir dentro de tiempo y forma legal, el INFORME JUSTIFICADO, mediante el cual ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe Previo rendido ante Usted con antelación al presente, permitiéndome hacer las consideraciones siguientes:// 1.- EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS MANIFESTADOS POR LA PROMOVENTE: En los términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es pertinente señalar que el que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.// En este sentido, en cuanto al primer punto de hechos, sí es cierto que en fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el C. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia por hechos cometidos presuntamente por los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón,

Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, y un anexo, consistente en una copia simple del Periódico El Norte, de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve.// Respecto al segundo punto de hechos, sí es cierto que en fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, la Comisión Estatal Electoral, a través de esta Instructoría dictó acuerdo de desechamiento dentro de los autos del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, identificado con la clave de registro PFR-014/2009, promovido en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, por actos presuntamente violatorios a la Legislación Electoral del Estado.// En relación al tercer punto de hechos, si es cierto que en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se notificó al C. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de desechamiento emitido por el suscrito, dentro del expediente de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR-014/2009, promovido en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza// Respecto al cuarto punto de hechos, si es cierto que en fecha uno de abril de dos mil nueve, el C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante este organismo electoral, interponiendo Recurso de Revocación, y anexando copia simple relativa a la personalidad de la denunciante y copia fotostática del acta e instructivo de la notificación realizada por este organismo, correspondiente al acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitido dentro de los autos del expediente PRF-014-2009.// En referencia al quinto punto de hechos, sí es cierto que en fecha veintidós de abril del presente año, el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral emitió por unanimidad, resolución sobre el recurso de revocación RRC-004/2009.// Respecto al sexto punto de hechos, sí es cierto que en fecha veintitrés de abril del presente año se notificó al C. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, la resolución citada en el párrafo anterior// II.- EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN: La promovente señala que es motivo de anulación la resolución dictada por este organismo electoral, ya que la misma declara infundados los agravios hechos valer por en el recurso de revocación antes referido.// La actora refiere, en particular, como argumentos principales de sus conceptos de anulación, los siguientes:// 1. Que no se resuelve en forma objetiva el agravio que se planteara en el recurso, ya que la denuncia presentada no encuadra en ninguno de los supuestos que la Ley Electoral establece para decretar su desechamiento.// 2. Que la Ley Electoral no establece que la jurisprudencia sea obligatoria, sino que a falta de disposición expresa puede aplicarse, y que en el presente caso si existe disposición expresa para el desechamiento.// 3. Que este organismo confunde los agravios planteados en el recurso de revocación, ya que su dolencia era que se negó a su representado tener acceso al procedimiento y que el desechamiento violenta el principio de legalidad.// 4. Que el análisis de las etapas del procedimiento establecido en la resolución del recurso para decretar infundados los agravios del recurrente, era un nuevo elemento no contemplado en el desechamiento de la denuncia.// 5. Que se hace una incorrecta interpretación de los artículos 249 y 305 de la Ley Electoral del Estado, ya que no se puede concluir como fundamento para determinar la improcedencia del recurso de revocación y lo infundado de los agravios// 6. Que el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado establece los requisitos para la presentación de las denuncia.// 7. Que solamente se analizó uno de los agravios plateados por, el recurrente por lo que se violó el principio de exhaustividad.// En este contexto y en primer orden, se establece el marco normativo relativo al presente caso.// LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.// Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia

general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:// (…)// VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; y// (...)// Artículo 66. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:// (…)// IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;// (…)// Articulo 65. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.// Para la organización, desarrollo y vigilancia los procesos electorales se establecen los siguientes organismos:// 1. Comisión Estatal Electoral;// (…)// Artículo 68. La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.// (…)// Articulo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:// (…)// XXXIV. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;// Articulo 239. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:// I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:// a) Recurso de Revocación.- Este recurso es procedente:// (…)// 3. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando causen un agravio directo.// (…)// Artículo 241. El recurso administrativo de revocación será de la competencia del organismo electoral que haya incurrido en el acto o en la omisión generadora de la causal del mismo.// (...)// Articulo 249. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:// 1. Hacer constar el nombre del promovente;// II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien su nombre las pueda oír y recibir;// III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;// IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;// V. El acto o resolución impugnada;// VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho;// En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado.// En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.// VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y// VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.// Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII de este artículo.// En los términos del artículo 156 segundo párrafo de esta Ley, el ciudadano podrá comparecer personalmente y en forma oral interponer el recurso de revocación; en este

caso, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada que contendrá en forma resumida la exposición efectuada por el agraviado y las pruebas que acompaña para justificar su pretensión, así como su firma o huella digital.// Los partidos políticos podrán acreditar ante el Tribunal Electoral a su representante, lo cual se registrará por la Secretaria del Tribunal y surtirá efectos para todos los procedimientos en que intervenga dicho representante.// Articulo 250. En la Comisión Estatal se designará, entre los propietarios y en la primera sesión, a un comisionado instructor, el cual deberá de ser preferentemente abogado, hará la designación de un Comisionado Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley.// Articulo 251. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.// Articulo 268. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.// Articulo 269. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.// Artículo 270. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:// I. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta;// II. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos;// III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;// Artículo 273. Cuando se omita señalar los preceptos legales presuntamente violados o se haga una cita equivocada, podrá dictarse la resolución o sentencia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y que resulten aplicables al caso concreto.// Ahora bien, en cuanto al primer argumento que se desprende de los conceptos de anulación aludidos por el impugnante, relativo a que no se resuelve en forma objetiva el agravio que se planteara en el recurso, ya que la denuncia presentada no encuadra en ninguno de los supuestos que la Ley Electoral establece para decretar su desechamiento; no le asiste la razón al inconforme toda vez que contrario a la aludido, el recurso interpuesto se resolvió considerando los agravios que el promovente señaló como motivo para la nulidad del acuerdo combatido aprobado por este organismo en fecha veinticinco de marzo del año en curso, tomando en cuenta lo sustancial en su escrito que por razón de orden y método se abordaron de la forma siguiente:// 1.- La resolución que se combate violenta los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad, y el principio de seguridad jurídica, en razón de que al resolver sobre cuestiones de fondo del asunto planteado, no se respeta los requisitos de forma y se pasa por alto el procedimiento a seguir para la admisión o desechamiento de la denuncia.// 2.- La resolución viola el principio de congruencia.// Conforme lo anterior, se estableció en la resolución que se combate con toda claridad la causa de la dolencia del impetrante, que la expresara en su escrito de recurso, a fin de concretizar si sus aludidos agravios eran fundados y suficientes para revocar el diverso acuerdo dictado por el Comisionado Instructor de este organismo.// Se estableció en la resolución del recurso que se combate entre otras cosas, que si bien es cierto el Comisionado Instructor de este organismo determiné que el escrito de denuncia presentado por el ahora inconforme reunía los requisitos previstos en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, también lo es que en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 y tesis relevante IV/2008 antes señaladas, se procedió al análisis de los requisitos que debe cumplir la denuncia para su admisión y de los elementos aportados por la denunciante, para establecer si este organismo estaría en aptitud de ejercer su facultad investigadora.// Lo

anterior fue así, toda vez que la referida jurisprudencia S3ELJ 67/2002, establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:// 1. Que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;// 2. Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,// 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos.// Por lo tanto, se consideró aplicable en razón de que tanto el procedimiento aludido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el procedimiento contemplado en el referido artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, son instrumentos procedimentales de la facultad sancionadora administrativa de los órganos electorales.// En virtud de lo anterior, se determinó que considerando el escrito de denuncia y elementos acompañados por el denunciante que ahora se inconforma, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.// Asimismo, estableció en la resolución del recurso combatido que los elementos de prueba aportados por el denunciante resultaron insuficientes para que este organismo esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora.// En consecuencia por estos motivos y fundamentos, esta Comisión Estatal Electoral se encontraba impedida para instaurar el referido procedimiento de fincamiento de responsabilidad, por lo que justificadamente se determinó su desechamiento y se confirmó mediante la resolución del recurso que se impugna.// En esa tesitura, quedo establecido que en la especie no se violentó el procedimiento de fincamiento de responsabilidad a que se refiere el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, por lo que los agravios fueron debidamente analizados y se consideraron infundados.// Respecto al segundo argumento relativo a que la Ley Electoral no establece que la jurisprudencia sea obligatoria, sino que a falta de disposición expresa puede aplicarse, y que en el presente caso si existe disposición expresa para el desechamiento; contrario a este argumento, lo cierto es que en la resolución que se impugna se establecieron los motivos y fundamentos por lo que la jurisprudencia que se señala era aplicable y obligatoria para este organismo electoral.// En ese sentido, se dispuso en el cuerpo de la resolución que se combate que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria.// Por lo que en ese caso, contrario a lo señalado por el ahora inconforme, se debe atender lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente las tesis jurisprudenciales que se aplicaron en la especia, que a continuación se expresan:// Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.// REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.// Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.// Clave T- IV/2008, tesis relevante visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica http://www.tribunalelectoral.gob.mx/, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU

FACULTAD INVESTIGADORA.// Lo anterior fue así en virtud de que los referidos criterios le son aplicables al que fuera recurrido ante este organismo y su observancia resulta de carácter obligatoria para la Comisión Estatal Electoral, por lo que se concluyó en el recurso que se combate como justificada la determinación del Instructor sujetarse al contenido de las citadas tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 67/2002 y S3ELJ 07/2005.// Por lo que hace al tercero de sus argumentos, respecto a que este organismo confunde los agravios planteados en el recurso de revocación, ya que su dolencia era que se negó a su representado tener acceso al procedimiento y que el desechamiento violenta el principio de legalidad; no le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que se hizo una minuciosa lectura a su escrito de recurso, a fin de dejar muy puntualmente lo sustancial y en forma íntegra y completa lo manifestado en el ocurso respectivo como sus agravios.// En cuanto al cuarto argumento consistente en que el análisis de las etapas del procedimiento establecido en la resolución del recurso para decretar infundados los agravios del recurrente, era un nuevo elemento no contemplado en el desechamiento de la denuncia; no puede tenerse como válido ese razonamiento del enjuiciante, en virtud de que en la resolución recurrida se contempla el exhaustivo análisis de las etapas correspondientes al procedimiento de fincamiento de responsabilidad genérico, previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, que a continuación se detalla:// 1. CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncia o queja.// Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.// II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja a través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deben analizar los elementos establecidos en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, es decir, dicha disposición establece que para que sea viable la instauración de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad debe acontecer estricta e ineludiblemente lo siguiente:// a) Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;// b) Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos MÍNIMOS indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y, //c) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos.// III.- DE LA INTEGRACION DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado Instructor que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se integrarán las pruebas a que hubiere lugar; hecho lo anterior y de no advertirse que se desprenda algún otro elemento que sea conducente para integrarse al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente a fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor.// Esto es, la etapa de integración de pruebas busca determinar si existen elementos de prueba suficientes con los que se pueda fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia y legalidad.// IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado el procedimiento e integradas las pruebas a que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa prevista en la Ley Electoral, en la cual se contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron inicio al procedimiento.// Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.// V.- DE LA CONTESTACION.- Una vez emplazado el presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; lo anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ya que se le otorga la oportunidad de alegar e imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa.// VI.- DE LA RESOLUCION.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.// Conforme a estos razonamientos vertidos en el cuerpo de la resolución del recurso que se impugna, quedó establecido que en el acuerdo recurrido por el ahora enjuiciante, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, en razón de que la ahora enjuiciante presentó escrito ante esta autoridad electoral en fecha veinte de marzo del año en curso, por medio del cual denunció "hechos irregulares e ilegales cometidos por los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza."// Sin embargo, no se actualizó la referida etapa II.- en razón de que a juicio de la Instructoría de este organismo electoral y confirmado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral mediante el recurso que se combate, se determinó que considerando la denuncia y los elementos acompañados por la denunciante, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, elemento sine qua non para que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad proceda.// Quedando establecido en la resolución del recurso que no se violó el procedimiento del artículo 305 de la Ley Electoral del estado, justamente porque no se inició el procedimiento respectivo y, por lo tanto, resultaría ilegal continuar con las demás etapas del procedimiento referido, considerando que el mismo carece de objeto y por tanto hubiera resultado ilegal el que esta autoridad llevará a cabo acto molestia alguno en base a un procedimiento sin materia que no podrá traer como consecuencia una sanción, en virtud de que la conducta denunciada no contrae violación a la Ley Electoral del Estado, además de que también resulta injusto que se hagan dispendios de recursos para tramitar un procedimiento evidentemente acéfalo.// Respecto al quinto argumento señalado por el enjuiciante, mediante el cual refiere que este organismo hizo una incorrecta interpretación de los artículos 249 y 305 de la Ley Electoral del Estado, ya que no se puede concluir como fundamento para determinar la improcedencia del recurso de revocación y lo infundado de los agravios; no le asiste la razón al impetrante dado que no se hace una interpretación incorrecta de tales dispositivos, en virtud de que si bien son considerados para confirmar el desechamiento de la denuncia en el cuerpo del recurso impugnado, su interpretación es armónica y funcional con los demás elementos normativos que se establecieron en la resolución combatida, ya que no solo estos artículos fueron aplicables en el caso del recurso resuelto, sino también otros dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios, así como lo previsto por las referidas jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.// En cuanto al sexto argumento relativo a que el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado establece los requisitos para la presentación de las denuncia; no le asiste la razón al impugnante, en razón de que conforme a lo establecido en la resolución del recurso que se

combate los requisitos de la denuncia están contenidos en lo conducente en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, esto no son los únicos requisitos contemplados por el marco jurídico electoral para la admisión de las denuncias por informaciones a la legislación electoral, conforme a lo previsto en el artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, así como lo previsto en las jurisprudencias antes mencionadas párrafos anteriores.// Por cuanto hace al séptimo de los argumentos vertidos por el enjuiciante, relativo a que solamente se analizó uno de los agravios plateados en el recurso por lo que se violó el principio de exhaustividad; no le asiste la razón al recurrente ya que en la resolución que se impugna consta tanto el escrito de recurso como el análisis a los agravios de forma sustancial, por lo que no se dejó de estudiar uno solo de ellos.// En razón de lo anterior, este organismo electoral consideró que los agravios manifestados por el ahora enjuiciante resultaron infundados para revocar el acuerdo que impugnó, por lo que lo procedente fue confirmar el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado por el Comisionado Instructor de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-014/2009.// En conclusión, la resolución impugnada contiene los fundamentos y consideraciones que sirvieron de base para su aprobación, y en el cuerpo de la misma se expresan las razones y motivos que condujeron a este organismo a adoptar la decisión jurídica que se combate, señalando con precisión los preceptos legales que sustentaron la determinación que se adoptó en ese caso.// Por lo tanto, los argumentos referidos por el enjuiciante como conceptos de anulación en ningún momento conculcan precepto constitucional o legal alguno, así como ningún principio del derecho como lo pretende hacer valer el promovente.// Por último, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado y para sostener la legalidad del acuerdo impugnado y que confirman su validez, se ofrecen como elementos de convicción las documentales que ya fueron debidamente anexadas en el Informe Previo presentado por el suscrito ante ese H. Tribunal Electoral, en fecha treinta de abril de dos mil nueve, así como las demás documentales públicas y privadas que ya obran anexadas a los autos del presente medio impugnativo, las presunciones legales y humanas que se desprendan de las constancias, y la instrumental de actuaciones, que confirmen la resolución impugnada.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 270 de la Ley Electoral del Estado, respetuosa y atentamente solicito:// PRIMERO: Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el Informe Justificado requerido mediante su oficio TEE 112/2009, deducido del expediente número Jl-020/2009, por lo que solicito se sirva admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho.// SEGUNDO: Se sirva tener por presentados y admitidos como elementos de convicción de esta autoridad electoral los acompañados en el Informe Previo y los ofrecidos conforme al presente, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado.// TERCERO: Por último, se dicte el sobreseimiento del presente juicio, o en caso de que sea procedente el presente medio impugnativo, continuadas las etapas procesales respectivas, pronuncie ese H. Tribunal en su oportunidad la resolución correspondiente, mediante la cual se confirme la validez de la impugnada en todas y cada una de sus partes, por encontrarse legalmente motivada y fundada."…//

Se hace constar que mediante auto de fecha 01-primero de mayo de 2009-dos mil nueve, este órgano jurisdiccional, tuvo a la autoridad demandada, por rindiendo en tiempo y forma el informe con justificación a que se refiere el artículo 261 de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León.

De igual modo, se precisa que el **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL",** compareció por conducto de la Licenciada **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO,** en su carácter de Representante Propietaria de dicho partido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el día 30-treinta de abril de 2009-dos mil nueve, a fin de desahogar la vista que se le diera como tercero interesado en los términos que se consignan en su escrito de cuenta; por otra parte, no obstante haber sido legalmente emplazados los demás partidos políticos que tienen el carácter de terceros interesados en el presente asunto, los mismos no comparecieron ante este Tribunal a exponer lo que a sus derechos correspondiere mediante el desahogo de la vista ordenada.

CUARTO: En la fecha programada para tal efecto, 07-siete de mayo de 2009-dos mil nueve, a las 11:00-once horas, se celebró la **audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos**, la cual, en lo conducente, se desahogó en los siguientes términos:

> *"- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:00-once horas del día 7-siete de mayo de 2009-dos mil nueve, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 261 de la Ley Electoral de la Entidad, actuando en el expediente número **JI-020/2009**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **Licenciado EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del ente político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra de la resolución de fecha 22-veintidos de abril de 2009-dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del Expediente Administrativo RRC-004/2009, mediante la cual se declararon infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de revocación identificado con el expediente administrativo PFR-014/2009, que se interpusiera en contra de la resolución de fecha 25-veinticinco de marzo de 2009-dos mil nueve, en que se desechó la denuncia sobre Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad presentada en fecha 20-veinte de marzo de 2009-dos mil nueve; audiencia que será desahogada por el suscrito Magistrado, Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, con la asistencia del Secretario Instructor Adscrito a este Tribunal Electoral, Licenciado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, quien da fe. En este momento, se hace constar la comparecencia del C. licenciado JUSTO GUADALUPE IBARRA CASTILLO, en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien se identifica con credencial de elector, emitida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 035143048; dándose fe, que por parte de las entidades políticas que tienen el carácter de Terceros Interesados en el presente juicio: **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "PARTIDO DEL TRABAJO", "CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA", "NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO NACIONAL", "PARTIDO DEMÓCRATA", "PARTIDO CRUZADA CIUDADANA", COALICIÓN "JUNTOS POR NUEVO LEÓN "y COALICIÓN "UNIDOS POR NUEVO LEÓN",** no comparece persona alguna, no obstante haber sido legalmente notificados por esta autoridad a efecto de que comparecieran a la audiencia de mérito, según se advierte de las diligencias actuariales que obran glosadas dentro del proceso en cuestión. Ahora bien, en términos de lo ordenado en el artículo 261 de la referida Ley Electoral, se pasa a la calificación, admisión y recepción de pruebas ofrecidas por las partes; y al efecto, se trae a la vista el escrito inicial de demanda, en*

*el que el impugnante, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto del **Licenciado EDGAR ROMO GARCÍA,** ofreció las pruebas que a continuación se enumeran: **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Que hace consistir en la acreditación expedida por la Comisión Estatal Electoral, con la cual justifica su personalidad dentro del presente juicio; **II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en fotocopia simple del acta de notificación y el instructivo correspondiente mediante el cual le notifican al partido actor la resolución combatida y que contiene la transcripción de la misma; **III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Que hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de su representada; y **IV.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** Que ofrece el inconforme en su doble aspecto, legal y humano. Por su parte, al rendir el informe a que se refiere el artículo 253 de la Ley Electoral en cita, en cumplimiento al requerimiento expreso consignado en el auto por virtud del cual se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad en que se actúa, la demandada, Comisión Estatal Electoral, remitió como anexo, las constancias que integran el expediente del que emana el acto reclamado, mismas que no requieren ofrecimiento alguno, al tratarse de una obligación y no de una carga procesal. Por lo que se refiere a las entidades políticas que tienen carácter de terceros interesados en el presente procedimiento, se hace constar que en fecha 30-treinta de abril del año que cursa, compareció la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO** en su carácter de Representante Propietaria del organismo político denominado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a fin de desahogar la vista ordenada por este órgano de justicia comicial, haciendo las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta y sin ofrecer pruebas de su intención. Por lo que hace al resto de las entidades que tienen calidad de terceros interesados en este procedimiento se da fe que los mismos no comparecieron a desahogar la vista que se les concedió, por lo que no ofrecieron pruebas de su intención, no obstante haber sido legalmente notificados para ello, al corrérseles traslado del auto por medio del cual se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa. Consecuentemente, por lo que corresponde a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace la aclaración de que en lo atinente a la certificación expedida por la **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** respecto de la personalidad del Licenciado EDGAR ROMO GARCÍA, la misma ya fue valorada al ser admitido el libelo inicial de impugnación, toda vez de tratarse de una cuestión que exige previo pronunciamiento, pues para tener incoada la acción, es menester que se valore la personalidad de quien comparezca en nombre de una entidad política, siendo que la carga procesal consignada en la fracción III del numeral 249 del ordenamiento electoral en cita, consiste únicamente en acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, sin que sea necesario hacer ofrecimiento alguno al respecto, y sin que el pronunciamiento respectivo pudiere esperar a la etapa probatoria, pues no podría llegarse a la misma sin que previamente se admitiere a trámite la demanda, lo cual requiere la valoración detallada de dicha personalidad. En este orden de ideas, en cuanto a tal probanza, debemos estarnos a lo ordenado en el auto por medio del cual se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa. Continuando con la presente audiencia, por lo que corresponde a las probanzas ofrecidas por la parte actora, con fundamento en lo establecido en los artículos 262 fracciones I, III, V y VI, 262 bis fracciones I, inciso b), y III, 263 y 265 de la Ley Electoral del Estado, se admiten las enumeradas como **II, III** y **IV,** y se tienen por desahogadas ya que, por su propia naturaleza, no requieren diligencia especial para dicho fin; en la inteligencia, que si bien es cierto que el accionante denomina la enumerada por esta Autoridad bajo el número II como "DOCUMENTAL", no menos cierto es, que no tiene dicho carácter, toda vez que fue anexada en fotocopia simple, por lo que tiene el carácter de "PRUEBA TÉCNICA", con fundamento en lo establecido en el artículo 262 Fracción III y 262 bis Fracción III, del ordenamiento legal en consulta. Por otra parte, aún y cuando del escrito presentado por la Representante Propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, donde desahogó la vista que*

*fuera ordenada en el auto de admisión, no se desprende que haya ofrecido medios de convicción, no pasa inadvertido a esta Autoridad, que a dicho libelo se anexó una constancia expedida por la Comisión Estatal Electoral, con la que se justifica la personería de la C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, por lo que en esa virtud, es de reiterar lo expuesto en líneas anteriores respecto de la personalidad con la que promueve el representante de la parte actora, mismos presupuestos jurídicos con son aplicables en relación de la calidad con la que comparece la C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, quien tiene reconocida su personalidad, mediante proveído de esta Autoridad de fecha 30-treinta de abril de 2009-dos mil nueve Ahora bien, por lo que corresponde a las constancias presentadas por la Comisión Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 253 y 261 de la Ley Electoral del Estado se tienen por remitidas y desahogadas, al no obrar entre ellas, alguna que requiera especial desahogo. Lo anterior, en la inteligencia de que, acorde a lo ordenado en el artículo 267 del Ordenamiento Legal Electoral en cita, todas las probanzas se valoraran al momento de dictar la sentencia respectiva. Acto continuo, y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 261 de la mencionada Ley Electoral, se pone el presente asunto en estado de **ALEGATOS.** En razón de lo cual, se da cuenta, al C. Magistrado Instructor, de que el día de hoy a las 10:14-diez horas con catorce minutos, se recibió, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia comicial, escrito mediante el cual el C. Licenciado **EDGAR ROMO GARCÍA,** presenta los alegatos de la intención de su representado, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mismos que se agregan a los autos y serán valorados en el momento procesal oportuno, continuando con el desahogo de la presente etapa se da cuenta que ninguna de las otras partes de este juicio de inconformidad presentó ocurso en el cual se contuvieran alegatos de su intención, por lo que se tiene por concluida la presente etapa, y al no restar etapa alguna por desahogar, se cierra la presente Audiencia de Ley, poniéndose el asunto en estado de sentencia, misma que deberá dictarse dentro del plazo que alude el artículo 261 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.- Con lo anterior, se da por concluida la presente audiencia, siendo las 11:10-once horas con diez minutos del propio día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Se autoriza en este acto la expedición de copias de la presente acta, debidamente selladas, para las partes comparecientes que así lo deseen. Igualmente, se da fe de que la presente audiencia ha sido filmada desde su inicio y hasta su conclusión, señalándose que tal filmación formará parte íntegra del acta que con motivo de la presente Audiencia se levanta.- **DOY FE.-…"***

Como es de apreciarse en la fecha mencionada 07-siete de mayo de 2009-dos mil nueve, se puso el presente negocio en estado de sentencia, por lo que es oportuno decretar la misma, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio de mérito deviene de los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 226, 227, 232 fracción V y 243 de la Ley Electoral vigente en la entidad, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por partidos políticos contra una resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral, por lo que la vía intentada es la idónea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 fracción II inciso b) punto 3 del ordenamiento electoral invocado.

SEGUNDO: La personalidad con la que comparece el ciudadano **EDGAR ROMO GARCÍA**, se justifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, ya que la acredita mediante la documental pública consistente en la certificación expedida por la propia autoridad responsable que emitió el acto reclamado, misma que obra glosada al expediente en que se actúa, por haber sido allegada por el ente demandante, de la que se advierte la reconocida acreditación del promovente ante dicho organismo electoral; instrumental la anterior que tiene eficacia probatoria plena al tenor de lo establecido en los artículos 262 fracción I, 262 bis fracción I, inciso "b", y 267 primer y segundo párrafos, todos del ordenamiento electoral en cita.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, las sentencias dictadas por este Tribunal serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación, y no se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios y conceptos de anulación que se hubieren expresado, respetándose el principio de legalidad, como lo prevé el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 3, 65 último párrafo, 66 fracción IV y 226 del ordenamiento electoral antes referido.

CUARTO: La resolución impugnada mediante el presente juicio de inconformidad se funda en las siguientes consideraciones:

> *//V I S T O para resolver el proyecto de resolución que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructor de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al expediente RRC-004/2009, relativo al Recurso de Revocación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, presentado en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, dentro del expediente número PFR-0l4/2009, relativo a la denuncia presentada en contra del CC. Fernando Elizondo Barragán, Femando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, 268 y 277 de la Ley Electoral del Estado y I9, fracción I y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y// RESULTANDO// PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el Lic. Edgar Romo García, Representante Propietaria del Pedido Revolucionario institucional, presentó escrito de denuncie por hechos cometidos presuntamente por los CC. Femando Elizondo Barragán. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, y Un anexo.// SEGUNDO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, ni Comisionado Secretario de este organismo electoral turnó el escrito de denuncie presentado por el Lic. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como un anexo consistente en: Copia simple de le sección local del periódico El Norte, de fecha diecinueve de marzo del año en curso.// TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mi nueve, la Comisión Estatal Electoral, a través de esta Instructoría dictó acuerdo de desechamiento dentro de los autos del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, identificado con*

la clave de registro PFR-014/2009, promovido en contra de los CC. Femando Elizondo Barragán, Fernando Alejando Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, por actos presuntamente violatorios a la Legislación Electoral del Estado, que se transcribe a continuación://Visto el escrito presentado en fecha veinte de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo, signado por el C. Edgar Romo García, así como un anexo consistente en copia simple de la sección local del periódico El Norte de fecha diecinueve de marzo del año en curso; solicitando se le reconozca la personalidad con la que comparece, se le tenga por presentando en tiempo y forma su escrito de mérito y dando inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en contra de los C.C. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón. Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, en los domicilios señalados en el proemio de su demanda, sea admitido a trámite su ocurso para el Inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, se emplace a los presuntos Infractores para que manifiesten ante este organismo lo que a sus derechos convenga, se desahoguen las pruebas correspondientes, en su oportunidad se emite la resolución correspondiente, se sancione a los C.C. Femando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarra Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, por haber realizado actos de campaña sin ser el tiempo para ello, y se le tenga por autorizado para oír y recibir notificaciones al C. Gustavo Javier Solís Ruiz.// En primer lugar, con fundamento en los articulas 249, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, 250, 251, 252 y 287 de la Ley Electoral del Estado; 19, fracción II y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se procede al análisis correspondiente del escrito Inicial de denuncia, aclaración y elementos allegados, para admitir o desechar los escritos por los cuales se pretende que se instaure el procedimiento a que hace alusión el artículo 305 de la mencionada Lay Electoral.// Además, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, y en la cual se establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento da responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir con los requisitos siguientes: 1. Que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2, Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos Indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido: y, 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer Indicios sobre la credibilidad de los hechos; la cual es aplicable en razón de que tanto el procedimiento aludido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el procedimiento contemplado en el referido artículo 305 de le Ley Electoral del Estado, son Instrumentos procedimentales de la facultad sancionadora administrativa de los órganos Electorales.// Igualmente, es de tomarse en consideración para el análisis que esta Instructoría debe realizar respecto de le admisión o desechamiento del escrito por el cual se denuncian a la Comisión Estatal Electoral hechos que pudieran constituir uno o varios ilícitos de la normatividad electoral, lo expresado en la tesis relevante

IV/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de ese órgano Judicial electoral, dirección electrónica http://www.tribunalelecloral.gob.mx/, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, en la cual se establece en lo sustancial que las denuncies deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a Iniciar su facultad Investigadora.// En tal virtud, se advierte por esta instructoría que conforme a las disposiciones conducentes del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, en el escrito se hace constar el nombre del denunciante (fracción I); se señala domicilio en el estado de Nuevo León pare recibir notificaciones (fracción II): se tiene por acreditada la personería del denunciante según archivos de este organismo (fracción III); además de que consta la firma autógrafa del denunciante (fracción VIII).// Asimismo, en el escrito, conforme a la parle conducente del referido numeral 249 da la Ley Electoral del Estado, se expresan hechas u omisiones (fracción VI) y se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su Intención (fracción VII), requisitos que conforme a la Jurisprudencia S3ELJ 67/2002 y la tesis relevante IV/2008 antes citadas, deben ser analizados por esta Instructoría a fin de que se esté en posibilidad de verificar: a).- Si los hechos afirmados por el denunciante configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento: b).- Si se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó; y, c).- Si los elementos de prueba aportados resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho; con lo cual este organismo electoral estaría en aptitud de ejercer su facultad Investigadora.// 1.- De esta manera, se procede al análisis del contenido de los escritos de denuncia y aclaración, así como de los elementos acompañados por el denunciante con los cuales sustente sus afirmaciones, advirtiéndose que de ellos se desprende lo siguiente:// 1.- Prueba consistente en copia simple de la sección local, del periódico "El norte", de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve.// Lanza IP reto a candidatos ente problemas// Por Verónica Ayala// (19-Mar-2009).-// Presidentes y representantes de cámaras empresariales y organismos intermedios sostuvieron ayer una reunión con candidatos del PAN a la Gubernatura, alcaldías metropolitanas y diputaciones locales, donde les presentaron un diagnóstico de la problemática de Nuevo León y los retaron a proponer soluciones.// Al finalizar si encuentro privado, efectuado en el hotel Crown Plaza, el abanderado para la Gubernatura, Fernando Elizondo, dijo que los representantes del sector privado los convocaron para exponerles un panorama de lo que se requiere para resolver los principales problemas del Estado.// "Los organismos intermedios nos presentaron una especie de diagnóstico que ellos hicieron de los principales problemas de Nuevo León, a qué podríamos aspirar como metas en cada uno de esos problemas e indicadores para ir midiendo el avance", explicó Elizondo.// "Las propuestas nos las piden ellos a nosotros. Presentan un diagnóstico y dicen: "Bueno, en materia de salud, qué quisiéramos tener, a dónde quisiéramos llegar y cómo podemos medir al avance, y entonces ustedes (candidatos) propóngannos con qué estrategias o con qué medidas"".// En la reunión, que duró más de dos horas, estuvieron presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietarios de Bienes Raíces, Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda (Canadevi) y del Consejo Cívico de las Instituciones.// Entre los temas abordados en el encuentro destacaron la inseguridad pública, la pérdida de competitividad y empleos, la procuración a impartición de Justicia desiguales e ineficientes, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y los procesos de desintegración social.// También se plantearon otras

problemáticas como las ineficiencias en el Gobierno y en el sistema político, la insuficiente participación ciudadana, la dinámica de crecimiento urbano y su impacto en el medio ambiente y el problema de la salud.// Además de Elizondo, estuvieron el dirigente estatal del PAN, Juan Carlos Ruiz, y los candidatos a las alcaldías de Monterrey, Femando Larrazabal; de Guadalupe, Julián Hernández; de Santa Catarme, Gabriel Navarro; de Escobedo, Martín Ayala, y de Juárez, Jesús Fernández, así como abanderados a diputaciones locales.// Del área metropolitana no estuvieron presentes los candidatos a las alcaldías de San Pedro y San Nicolás, Mauricio Fernández y Carlos de la Fuente.// Guillermo Dillon (Izq. a der.), director de Caintra; Fernando Elizondo, candidato del PAN a la Gubernatura, y Luis Seda González, ex presidente de Coparmex.// II.- En este orden, considerando el contenido del escrito de denuncie y el elemento allegado, se desprende que el denunciante se circunscribe al hecho presuntivo siguiente: Que el día dieciocho de marzo de dos mil nueve, los C.C. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe. Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, realizaron actos anticipados de campaña electoral al asistir a un encuentro con los presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco. Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietario de Bienes Raíces Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda y del Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León, que se llevó a cabo en el Hotel Crown Plaza.// Ahora bien, es deber de esta autoridad identificar si el hecho denunciado configura, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.// De esta manera, tomando en cuenta el hecho denunciado, a juicio de esta Instructoría, es de considerarse, el acervo normativo siguiente:// Articulo 111.// (…)// En todo caso la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días, cuando concurran las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ni de sesenta días cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos. Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.// Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.// Artículo 121. Se entienden por actos de campaña les reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días entes de la fecha de la elección.// (…)// Articulo 128. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capitulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.// (...)// Asimismo, el Pleno de este organismo electoral aprobó por unanimidad, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el acuerdo por el cual se determina que las campañas electorales podrán iniciar al tres de abril de dos mil nueva y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.// Además, se debe considerar como parte acervo del presente caso, las normas 5a y 6a, de las Normas de Regulación de los Actos y Propaganda Electoral de las Precampañas para el año dos mil nueve, emitidas por este organismo electoral, en feche doce de febrero del presente año, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de febrero de este mismo

año, que establece:// 5a.- Serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas estatales, o cualquier otra persona que promueva el voto o contengan mensajes alusivos al proceso electoral, que haga referencia en forma específica o general a precandidatos, o al proceso electoral a partir del dieciséis de marzo, o del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta el día dos de abril del año dos mil nueve.// Los precandidatos electos o postulados no podrán difundir propaganda política genérica de los partidos políticos del dieciséis de marzo y hasta el día dos de abril de dos mil nueve.// 6º.- Queda prohibido a precandidatos, precandidatos electas a postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales la realización de los siguientes actos:// a).- Realizar actos de precampaña posteriores al quince de marzo del año en curso:// En el presente caso se considera procedente tomar en cuenta lo establecido por la Sale Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del recurso de apelación SUP-RAP-22/2009, dictada en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, que en le parte considerativa que interesa, sostiene el criterio siguiente:// Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante le autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del Inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.// En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento personal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento Interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la lomada electoral.// Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña. //Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afilados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidatos en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que Inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista: es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejarla en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.// Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento Interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en le Jornada electoral.// Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.// III.- Conforme a lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en aptitud de ejercer su facultad Investigadora, debe

determinar conforme a la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 antes referida, si los elementos de prueba aportados resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho de que se trata, para establecer si el hecho denunciado podría configurar en abstracto una infracción a la Ley Electoral.// Sin embargo, antes de entrar al análisis de este hecho, es importante destacar que los partidos políticos en todo momento pueden realizar actividades ordinarias permanentes Inherentes a sus atribuciones constitucionales y legales, particularmente, las relativas actividades ordinarias como son la capacitación de sus militantes, afiliados; la difusión de sus postulados; la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales; le preservación y acrecentamiento de sus estructuras de militantes y afiliados; la renovación de sus órganos directivos; la posibilidad de formar frentes, entre otras.// Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 111, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y el acuerdo emitido por el Pleno de este organismo electoral aprobado en fecha veinticuatro de noviembre de des mil ocho, se establece la temporalidad para la realización de campañas electorales, ordenando que podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio del mismo año.// Asimismo y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 119, 121, párrafo primero Y 128 de la Ley Electoral del Estado, son, actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.// En tal virtud, para que un acto puede considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión da las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, dentro de la temporalidad para la realización de las campañas electorales establecidas en la ley.// Por otra parte, considerando las normas 5a y 6°, de las Normas de Regulación de los Actos y Propaganda Electoral de las Precampañas para el año dos mil nueve, queda prohibido y serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, que promueve el voto o contengan mensajes alusivos al proceso electoral, que haga referencia en forma específica o general a precandidatos, o al proceso electoral a partir del dieciséis de marzo, o del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta al día dos de abril del año dos mil nueve// En conclusión, para le realización de actos anticipados de campaña, se requiere:// 1.- Un elemento personal, pues los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;// 2.- Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos: y,// 3.- Un elemento subjetivo, piles los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.// En esa contexto, es dable razonar que los actos de campaña, son Ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir un acto realizado fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícito.// Lo anterior como ya quedo señalado, así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-22/2009, SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-66/2007.// Bajo este orden, tomando en consideración el hecho denunciado y los elementas allegados no es posible establecer presuntivamente que los precandidatos denunciados realizaron actos anticipados de campaña electoral, por el solo hecho de asistir supuestamente a un encuentro con los presidentes y representantes de las organizaciones referidas en el lugar señalado.// Lo anterior es así, toda vez que no desprenden del escrito y de los elementos probatorios acompañados, algún acto que implique una reunión pública, asamblea, debate o visita en que la que los referidos

precandidatos de del partido señalado, se hayan dirigido al electorado, particularmente a los organizadores del evento y demás participantes, a fin de promover los programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de Julio.// Por lo que el acto denunciado no puede considerarse como un acto anticipado de campaña electoral, ya que no se advierte que haya tenido como fin primordial presentar a la ciudadanía alguna candidatura o la difusión de las plataformas electorales del partida político mencionado para la obtención del voto de los electores.// mínimos respecto a los elementos personal y subjetivo requeridos para establecer la realización de los supuestos actos anticipados de campaña.// Por estas razones, el hecho denunciado y el elemento de prueba aportado por el promovente resultan insuficientes para que este organismo esté en aptitud de ejercer su facultad Investigadora; por lo tanto, esta Instructoría considera no iniciar el procedimiento establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; máxime considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación a esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto denunciados como a terceros.// Por estos motivos y fundamentos, esta lnstructoría considera procedente desechar de plano el escrito Inicial de denuncia y el elemento allegado, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.// En consecuencia, el presente acuerdo se deberá notificar personalmente al promovente, en el domicilio que para tal efecto señaló, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; por último, deberá agregarse a los autos del expediente administrativo con la clave PFR-014/2009, para efectos de archivo.// Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción II y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el suscrito Comisionado Instructor acuerda:// PRIMERO: Desechar de plano el escrito inicial de denuncie y el elemento allegado por el promovente, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.// SEGUNDO: Notificar personalmente al promovente, en el domicilio que para tal efecto señaló, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.// TERCERO: Agregar a los autos del expediente administrativo con la clave PFR-014/2009, para efectos de archivo.// Así lo acuerda y firma el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.- Conste.- Rúbrica.// CUARTO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se notificó al Lic. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario institucional, el acuerdo de desechamiento emitido por esta Comisión Estatal Electoral, dentro del expediente de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR-014/2009, promovido en contra de los CC. Femando Elizondo Barragán, Femando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza.// QUINTO.- En fecha uno de abril de dos mil nueve, el Lic. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante esta Comisión Estatal Electoral, Interponiendo Recurso de Revocación, anexando copia simple relativa a la personalidad de la denunciante y copia fotostática del acta e instructivo de la notificación realizada por este organismo, correspondiente al acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitido dentro de los autos del expediente PFR-014/2009.// De su escrita se advierten los hechos, agravios y puntos de hacho y de derecho controvertidos, los cuales, se expresan a continuación:// EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO// PFR-0l4/2009// DESECHAMIENTO PROCEDIMIENTO DE// FINCAM1ENTO DE RESPONSABILIDAD// C. EDUARDO S. GUERRA SEPULVEDA// COMISIONADO

PRESIDENTE DE LA// COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.// Presente.-// EDGAR ROMO GARCIA, mexicano, mayor de edad, casado y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Terranova número 210 de la colonia Vista Herniosa en Monterrey, Nuevo León, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:// Por medio del presente escrito ocurro ante esta H. Comisión en mi carácter de representante autorizado ante esta H, Comisión Estatal Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tenga debidamente acreditada y reconocida ante esta Institución, ocurro a fin de Interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución emitida en fecha 25 de Marzo de 2009 mediante la cual se desecha el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que el suscrito presenté en fecha 20 de Marzo de 2009, y al efecto hago valer los siguientes:// AGRAVIOS://.- Causa agravios la resolución que se combate en virtud de que su determinación no cumple con las normas de legalidad que se contemplan en el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, la cual en su artículo 20 primer párrafo Indica que el procedimiento para las denuncias será en lo conducente el establecido en la Ley para los recursos, y así la Ley Electoral del Estada en su artículo 251 establece que para el desechamiento es necesario que exista una causa notaría e indudable de improcedencia, y así el artículo 271 del mismo ordenamiento legal establece las causas de Improcedencia por las que deban desecharse de plano los recursos o las demandas, que en este caso en lo conducente sería la denuncia objeto de este recurso. // De lo anterior se desprende la ilegalidad del auto que se impugne en virtud que del escrito de denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad no se desprende ninguna de las causales que maneja el citado numeral 271, puesto que: (I) se interpuso por escrito ante la Comisión Estatal Electoral que es quien debe conocer de la denuncie en comento; (ii) consta la firma autógrafa de quien lo promueve; (iii) se presentó la denuncie dentro del plazo que marca la ley para su Interposición; (iv) se expresaron los hechos constitutivos de la denuncia en la que se expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar (v) y reúne los requisitos de forma exigidos por la ley; de lo anterior se desprende que no existe en la promoción de la denuncia ninguna causa indudable de improcedencia que sea suficiente para decretar su desechamiento.// Al efecto, me permito transcribir la Jurisprudencia que se refiere al principio de legalidad, el cual refiere que todas los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables para proteger los derechas político electorales de los ciudadanos y la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y en el presente caso tenemos que la resolución que se combate debió apegarse a esta principio de legalidad y seguir los lineamientos que le imponen el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 251 y 271 de la Ley Electoral del Estado da Nuevo León, y siendo que para el desechamiento se tomaron en cuenta cuestiones que no son de derecho sino solo apreciaciones subjetivas en relación con un par de jurisprudencias, las cuales en el caso concreto no son de aplicarse puesto que el artículo 240 Bis de la Ley Electoral en cita establece que las tesis jurisprudenciales solo pueden aplicarse a falta e disposición expresa, y en el presenta caso como ya se hizo valer existe disposición expresa sobre las causas para el desechamiento de una denuncia, y por tal motivo al aplicar esas jurisprudencias como fundamento y motivación para el desechamiento de la denuncia planteada cuando que existe disposición expresa en contrario, es que se violenta el principio rector de legalidad que debe prevalecer en las resoluciones de esta Comisión Estatal Electoral. // PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, Incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos l86 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema da Medios de impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema Integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten Invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechas político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. //Tercera Época: // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997,-Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos,// Juicio de revisión constitucional electoral. SUF-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.// Queda demostrado la inexacta aplicación de la lay y falta de certeza de la resolución que se recurre debido a que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es clara y pertinente en establecer los únicos motivos por los que una denuncia puede ser desechada y la resolución que se impugne es omisa en acatar estas disposiciones, por tanto ante esta ilegalidad es dable el decretar la revocación de esa resolución y en su lugar dictar una en la que se ordene integrar el expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se promoviera por parte del partido al que represento, lo anterior en virtud de que la denuncia en comento no encuadra entre las causales de improcedencia antes aludidas, y por tanto lo procedente es decretar su aceptación, // II.-La resolución que se combate vulnera los principios rectores que se enumeran en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León como lo son la Imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza y transparencia; lo anterior se afirma en virtud de que al emitir la resolución que se combate, se resuelven cuestiones de fondo de la denuncia planteada, cuando que lo único que se debió resolver es sobre su admisión o en su caso el desechamiento siguiendo las directrices que le marca le Ley Electoral invocada, que son solo cuestiones formales, y quien resuelve, para el desechamiento atiende cuestiones sustanciales, y así emite una resolución sobre el fondo del asunto planteado y básicamente resuelve no el desechamiento sino la improcedencia del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad planteado, y con esto vulnera el principio de Imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, pues deja de lado todo el proceso que debe seguirse para culminar con una resolución, procedimiento en el cual mi representado como interesado tiene el derecho a demostrar su dicho y a ofrecer y desahogar las pruebas, oír y ver lo que la contraparte deba decir en su defensa, pedir en su caso pruebas para mejor proveer, o exigir que en uso de la facultad de Investigación de esta H. Comisión se puedan recabar o desahogar nuevas pruebas que puedan surgir de la litls que se llegue a formar, y al final se resuelva la denuncia conforme a derecho, pero con el desechamiento que se impugne se salta todo ese proceso que esta estatuido en la misma Ley Electoral del Estado de Nuevo León y simplemente decreta un desechamiento atendiendo cuestiones de fondo.// Lo anterior se afirma en virtud de que en la resolución de desechamiento que se impugna hace un estudio sustancial del material probatorio y analiza las conductas desplegadas por los denunciados, sin que estos tengan que defenderse, y las contrapone con esas pruebas, lo cual es una función que debe hacerse al dictar la resolución en un procedimiento en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y no al momento de decidir sobre la admisión de una denuncia, por lo que se está exigiendo al suscrito para la admisión de la denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, mayores requisitos que los que la ley exige para esos efectos, y con esto se contraviene la transparencia, legalidad y certeza que

deben revestir las resoluciones.// Para demostrar lo anterior solo baste con dar lectura a cada una de les razones por las que el Comisionado Instructor estimó decretar el desechamiento de la denuncia planteada, y es que en un principio entra al estudio de los requisitos para la realización de actos anticipados de campaña enumerándolos en Un Elemento Personal, Un Elemento Temporal y Un Elemento Subjetivo, y hace una serie de razonamientos por los que considera que no se dan dos de estos tres supuestos, lo anterior contraviene a la naturaleza propia de la Entidad Electoral, pues según se desprende de las jurisprudencias que se transcriben enseguida, a la Autoridad Electoral le basta con un Indicio para poder Investigar algún acto violatorio de la ley respectiva, y el Comisionado instructor exige que los actos estén plenamente demostrados sin lugar a dudas para la sola admisión de la denuncia, cuando que eso no es exigido por la Ley Electoral del Estado, y para eso existe precisamente el procedimiento sancionador para poder demostrar las afirmaciones hechas en el escrito respectivo, y de las que la su admisión solo es necesario la existencia de un Indicio para que esta Autoridad haga uso de su facultad investigadora, motivo por el cual es que se estima la procedencia de este recurso y se pide la revocación del acto impugnado y se ordene la admisión de la Denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad. // PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS,- Conforme e los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para Investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada peris Inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está Integrado por normas de orden público y observancia general (artículo lo. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitiva, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiare' la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevé n dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de pruebe allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra

debidamente Integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, Inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad Investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncie, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.-Coalición Alianza por México.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.-Coalición Alianza por México.- 21 de 30 agosto de 2000.-Mayoría de seis votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda. // Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.-Partido de la Revolución Democrátlca.-17 de julio de 2003.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda, // Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239. // PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobra irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En afecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, al Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha Institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurrirla en responsabilidad. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Instltucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.-Unanimidad de

votos. // Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246, // Además, la resolución que se combate es incongruente como lo cita la jurisprudencia que se transcribe enseguida, pues no es jurídicamente posible que por un lado decrete el desechamiento y por otro lado se resuelva el fondo de la misma, y peor aún que el desechamiento se dé por cuestiones sustanciales y no formales, o que a todas luces vulnere este principio de congruencia pues si la denuncia es desechada no se puede estudiar el fondo de la misma, ya que ese estudio me deja en un estado de indefensión al no respetarse las normas del procedimiento y se resuelva el fondo de le denuncia sin que se haya permitido el desahogo de las pruebas ofrecidas ni su valoración, y sin la audiencia de la parte denunciada, lo que es incongruente con las normas de la Ley Electoral. // Galdino Julián Justo // Vs. // Comisión Electoral interna del // Comité Directivo Estatal del // Partido Acción Nacional en // Veracruz // Tesis XXI/2008 // SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que toda decisión de los órganos encargados de la impartición de justicia sea pronta, complete e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concrete y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Cuando se desecha una demanda, se determina le improcedencia del medio de Impugnación, por ende, jurídicamente no puede abordarse el estudio de fondo de la cuestión planteada. Por ello, si el órgano jurisdiccional desecha la demanda y, ad cautelam, estudie los argumentos de fondo de la lltis, atenta contra el mencionado principio de congruencia. // Juicio pare la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-951/2007.- Actor Galdino Julián Justo- Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.-1 5 de agosto de 2007,- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Enrique Martell Chávez, // La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. // III.- El actuar del Comisionado instructor violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica puesto que al resolver el fondo del asunto planteado atenta en contra de lo establecido en los artículos 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como al artículo 19 fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, puesto que la facultad de resolver es exclusiva del pleno de la Comisión Estatal Electoral, y aún y que el comisionado tiene la facultad da presentar su proyecto de resolución al pleno de la Comisión, esto se supedita a que antes se haya seguido el procedimiento respectivo como lo es precisamente la admisión de la denuncia, su emplazamiento, el desahogo de pruebas y demás que la ley establece para que después sea presentado el proyecto de referencia, por lo que al pasar por alto todo este proceso se violenta los principios de legalidad, Imparcialidad, objetividad y transparencia. // IV.- En virtud de que el Comisionado Instructor resolvió sobre el fondo ,de la denuncie aún sin permitir el desahogo de las pruebas ofrecidas, ni el derecho a un procedimiento seguido conforme lo marcan la Ley Electoral, me permito refutar los argumentos que hizo valer para su resolución, y en este sentido me permito manifestar que de la denuncie hecha valer y de las constancias que se anexaron a la misma, se desprende claramente el hecho de haberse realizado una reunión pública en la que se dieron a conocer propuestas, tal y como lo advierte la nota periodística, pues en esa nota se aprecia claramente que el señor Fernando Elizondo mencionó que "Las propuestas nos las piden ellos a nosotros...y entonces ustedes (candidatos) propónganos con que estrategias a con qué medidas" con lo anterior queda claro que si se habló de propuestas, programas y plataformas. y sí hubo estas propuestas por parte de los candidatos de Acción Nacional, siendo que el mismo instructor pide que se justifique este

extremo, pues con este dicho queda probado, y por tanto debe proceder la denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, y se refuta la sentencia de por el Comisionado Instructor. // La misma nota periodística menciona que en esa reunión se abordaron temas tales como inseguridad pública, pérdida de competitividad, procuración e impartición de justicia, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y la desintegración social, todos estos temas relacionado con asuntos de Gobierno o que son de carácter político y que se encuentran plasmados en la plataforma política del Partido Acción Nacional, que coincidentemente se trataron en esa reunión, can esto queda claro que si se trataron temas da la plataforma electoral y programas de ese partido y de sus candidatos o precandidatos, y que por tanto también es una razón para la procedencia de la denuncia. Pues bien, todo lo anterior es factible y susceptible de ser probado dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se desechó, y ante esta posibilidad es que debe ser admitido y permitir a mi representado ejercer su derecho a probar sus afirmaciones y a su vez que los denunciados sean llamados a este procedimiento, por tanto es que se pide la revocación de la resolución que se impugne y se ordene su admisión, // Enseguida se transcribe la tesis jurisprudencial en la que se menciona que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la promoción Empresarial, como es el caso, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político, en este caso Partido Acción Nacional, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura, y en este caso tenemos que de la nota periodística se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado expresa claramente que como candidato se le pidieron propuestas, estrategias y medidas respecto de los lemas ahí abordados como lo son en inseguridad pública, pérdida de competitividad, procuración e impartición de Justicia, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y la desintegración social, por lo anterior es evidente que por virtud de esa nota periodística el Candidato antes citado, se valió de ella para hacer actos de campaña anticipada,// Partido de la Revolución Democrática // Vs. // Consejo General del Instituto // Federal // Electoral // Tesis XXX/2008 // PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.-En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, toda acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial. con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que Identifican a un candidato con un determinado vertido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura. // Recurso de apelación, SUP-R4P-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de marzo da 2008.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-

Secretados: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández // La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de Julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. // En términos de lo establecido por el artículo 249 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León me permitió ofrecer las siguientes: // PRUEBAS: // I.- DOCUMENTAL- Consistente en la certificación expedida por el C. Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en la que certifica que el suscrito Lic. Edgar Romo García me encuentro debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Electoral como representanta propietario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León // Con esta prueba se Justifica la personalidad y al interés jurídico para comparecer a promover el presente recurso de revocación y para que al mismo se le dé el trámite legal correspondiente, y se relacione con los puntos de agravio I, I y III de este recurso. // II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Notificación de fecha 27 de Marzo de 2009 a las 18:53 horas mediante la cual se notificó al suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional y se me dejó mediante instructivo la resolución de fecha 25 veinticinco de Marzo da 2009 que es la que se impugna por este medio. // Con esta prueba se justifica el acto que se reclama y se impugna por esta vía de donde devienen los fundamentos de los agravios que se han hecho valer en este escrito y se relaciona con los puntos de agravio I, I y III de este recurso. // III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a mi representado. // IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan a mi representado. // Por lo anteriormente expuesto atenta solicito lo siguiente: // PRIMERO: Se me tenga por medio de este escrito y con la personalidad y representación acreditada, interponiendo en tiempo y forme RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución emitida en fecha 25 de Marzo de 2009 mediante la cual se desecha el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que el suscrito presenté en fecha 20 de Marzo de 2009. // SEGUNDO: Se sirva admitirlo a trámite por estar ajustada a derecho y se sigan los demás trámites legales hasta dictar resolución en la que se decrete la procedencia de los agravios hechos valer y se revoque la resolución que se combate, y se ordene la admisión del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que el suscrito presenté en fecha 20 de Marzo de 2009. // TERCERO: Se matanga autorizando para los efectos de oír y recibir notificaciones a los C.C. Justo G. Ibarra Castillo y Gustavo Javier Solís Ruíz. // MONTERREY, NUEVO LEÓN A 1 DE ABRIL DE 2009. // Rúbrica. // SEXTO.- En fecha cuatro de abril de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó admitir a trámite el Recurso de Revocación interpuesto por el Lic. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de desechamiento dictada en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad PFR-014/2009 en fecha veinticinco de marzo del año en curso; se ordenó correr el traslado de ley a los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia-Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza-Partido Político Nacional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, así como a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral, como terceros Interesados, para que en el término de setenta y dos horas expresarán lo que a su derecho conviniera; así mismo, se acordó girar oficio a la Secretaria de esta Comisión Estatal Electoral, a fin de que remitiera de los archivos de este organismo, copia certificada del expediente en el que obre la resolución de fecha veinticinco de marzo del presente año; se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente en los términos de ley; y, se ordenó citar a las partes para el día catorce de abril del año en curso, a las once horas, con el fin de celebrar la audiencia de alegatos correspondiente, obrando glosadas en autos las notificaciones respectivas en las términos de ley.// SÉPTIMO.-

En fecha ocho de abril de dos mil nueve, se recibió el escrito signado por el Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente PFR-014/2009, iniciado en contra de los CC. Femando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza.// OCTAVO.- En fecha ocho de abril de dos mil nueve, vencido que fue el plazo referido en el Resultando Sexto de esta resolución, únicamente se recibió escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado dentro del presente recurso, dentro del plazo establecido pare tal efecto, mas no así de los demás terceros interesados, no obstante haber sido notificados en términos de ley.// El escrito de comparecencia presentado por el Partido Acción Nacional como tercero Interesado dentro del presente recurso, se transcribe su contenido a continuación:// COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.// PRESENTE-// ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, mexicana, mayor de edad, casada, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para el citado efecto a los CC. PLACIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, BETSABÉ CARDONA GUTIÉRREZ, ISIS AYDEÉ CABRERA ALVARES y ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estada de Nuevo León, lo que acredito a través de la certificación expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, ocurro a fin de desahogar la vista ordenada mediante el auto de fecha 04-cuatro de abril de 2009-dos mil nueve, con relación al RECURSO DE REVOCACIÓN Interpuesto en contra de le resolución de fecha 25-veinticinco de marzo del presente año, dictada dentro del expediente PFR-014/2009, por el C. Licenciado Edgar Romo García, en su carácter da Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.// RESPECTO A LOS AGRAVIOS// PRIMERO.- Ese H. Tribunal deberá declarar Infundado el primer agravio expuesto por el recurrente, ya que de las argumentaciones contenidas en el mismo se advierte que hace una Interpretación errónea de lo resuelto por el C. Comisionado instructor de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en la resolución ahora impugnada, lo anterior es así, por las siguientes consideraciones: // Si bien es cierto que en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado, se establecen las causales por las cuales procede el desechamiento de la demanda en caso del incumplimiento de alguno de los requisitos ahí previstos, menos cierto resulta que la denuncia interpuesta en contra de mi representada por supuestos actos anticipados de campaña no se desechó por el Incumplimiento de alguno de esos requisitos, sino que el desechamiento se debió a que el hecho denunciado y el elemento de prueba aportado por el promovente resultaron insuficientes para que ese Organismo se encontrará en aptitud de ejercer su facultad investigadora, considerando por tal motivo no iniciar el procedimiento establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, por los motivos expuestos en la resolución impugnada, mismos que dentro del presente agravio no son controvertidos.// En consecuencia, debe declararse infundado el presente agravio por los motivos antes aducidos.// SEGÚNDO.- De igual modo, devienen infundadas las argumentaciones contenidas en el segundo y tercer agravio, ya que en la resolución ahora recurrida en nada se le irroga prejuicio al recurrente, lo anterior es así por lo siguiente:// Que en observancia al contenido de los artículos 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, así como a diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se aprecian las etapas del procedimiento de Fincamiento de responsabilidad previsto en el citado artículo 305, a saber:// 1.- Conocimiento de las presuntas infracciones a las disposiciones de le Ley Electoral. // 2.- Inicio// a) Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables.// b) Que se

contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos que proporcionen los elementas indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido, y // c) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos. // 3.- De la Integración de las pruebas // 4.- Dei emplazamiento // 5.- De la contestación // 6.- De la resolución // En el caso concreto, únicamente se dio la etapa del procedimiento señalada en el punto I, ya que el promovente presentó escrito ante la autoridad electoral, sin embargo, no se actualizó el punto II, a Juicio de la Comisión Estatal Electoral del Estado, ya que del escrito y medio probatorio aportado no se desprendió acto alguno que implicara una reunión pública, asamblea, debate o visita en la que los precandidatos denunciados se hayan dirigido al electorado, particularmente a los organizadores del evento y demás participantes, a fin de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de julio, por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; par lo que, de iniciar el procedimiento en comento, la Comisión Estatal Electoral estaría actuando de manera ilegal. // Para robustecer lo anterior, cabe mencionar que el anterior criterio fue tomarlo por la Comisión Estatal Electoral, al resolver el Recurso de Revocación número RRC-002/2009, presentado por el Partido Acción Nacional. // TERCERO.- Resulta inoperante el cuarto agravio expuesto por el recurrente, ya que en este mismo, Únicamente se limita a manifestar que procederá a refutar los argumentos de la resolución, sin que se advierta tal situación, ya que procede a reiterar que de la denuncia interpuesta y de las constancias que anexaron a la misma advierte que se efectuaron propuestas, programas y plataformas por parte de las candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, por lo que considera procedente el procedimiento de Fincamiento de responsabilidad, sin embargo, al no precisar algún razonamiento lógico-jurídico tendiente a combatir las consideraciones que la Comisión Estatal Electoral determinó a fin de declarar el desechamiento de la denuncia presentada por la recurrente en contra del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos, lo procedente es decretar la inoperancia del mismo. // Lo anterior cobra relevancia ya que como es de explorado derecho, en los recursos promovidos en contra de alguna resolución, se deban de controvertir los motivos que tomó en consideración la autoridad responsable para emitir su acto y así estar en aptitud de acreditar la legalidad o ilegalidad de la misma, situación que no aconteció en el caso concreto. Por ende, procede decretar inoperante el presente agravio en virtud de lo antes expuesto. // Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente lo siguiente: // PRIMERO.- Se nos tenga por presentando en tiempo y forma el presente escrito con relación al Recurso de Revocación que nos ocupa, // SEGUNDO.- Se declare infundado El Recurso de Revocación presentado por el C. Licenciado Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario institucional en contra del acuerdo de fecha 04-cuatro de abril de 2009-dos mil nueve. // PROTESTO LO NECESARIO // Monterrey, Nuevo León, a 08 de abril de 2009. // Rúbrica.// NOVENO.- En fecha catorce de abril de des mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, acordada dentro de los autos del expediente en que se actúa, haciendo constar que se recibió el referido escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional dentro del presente recurso mas no así de los demás terceros interesados, y que no compareció la parte actora ni alguno de los terceros interesados: asimismo, se puso el asunto en estado de resolución.// En tal virtud, se procede a resolver dentro del término legal el Recurso de Revocación interpuesto, y// CONSIDERANDO// PRIMERO: Que conforme a los artículos 3, 66, 68, 81, fracción XXXIV y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente recurso administrativo de revocación.// SEGUNDO: Que de conformidad con lo

previsto en los artículos 239, fracción I, inciso a), párrafo 3, 250, 253, párrafo segundo, 251, párrafo segundo, y de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I, III y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor está facultado para conocer, tramitar y proponer al Pleno de este Comisión Estatal Electoral la resolución correspondiente de los recursos de revocación interpuestos en contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de la preparación de la elección.// TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en al artículo 256, fracción I y párrafo penúltimo de este mismo numeral de la Ley Electoral del Estado, el presente medio Impugnativo es promovido por un sujeto legitimado para ello, a través de su representante legitimo.// En efecto, el recurrente Lic. Edgar, Romo García demuestra que es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral con la certificación expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, la cual obra en autos del recurso de mérito, misma que acompañó a su escrito Inicial.// CUARTO: Que de acuerdo con los artículos 249 y 274, fracción II de la Ley Electoral del Estado, en el medio impugnativo interpuesto se hace constar el nombre de la recurrente (fracción I); se señala domicilio en la residencia de la Comisión Estatal Electoral para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir (fracción II); se acompañan documentos necesarios para acreditar la personería de la recurrente (fracción III); se señala a la autoridad responsable emisora del acto emitido (fracción IV); se precisa el acto impugnado (fracción V): se expresan hechos y agravios (fracción VI); se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII); y, consta la firma autógrafa de la recurrente (fracción VIII). Asimismo, consta el recurso de revocación fue Interpuesto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por el partido político. Por lo tanto, no se actualizó alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 271 de la citada Ley Electoral, y además no apareció ni sobrevino alguna deles causales del referido artículo durante el procedimiento, por lo que no hubo lugar a dictar sobreseimiento.// QUINTO: Que conforme al acuerdo de admisión del presente recurso, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, fueron admitidas por esta Instructoría las probanzas que la parte actora ofreció como de su intención, consistentes en:// Documental Pública, consistente en la certificación expedida por el C. Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que certifica que el suscrito Lic. Edgar Romo García, me encuentro debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Electoral como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, // Con esta prueba se justifica la personalidad y el interés Jurídico para comparecer a promover el presente recurso de revocación y para que el mismo se le dé el trámite legal correspondiente (...)// Documental Pública, consiste en el Acta de Notificación de fecha veintisiete de Marzo de 2009 a las 18:53 horas mediante la cual se notificó al suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional y se me dejo mediante Instructivo la resolución de fecha 25 veinticinco de Marzo da 2009, que es la que se impugna por este medio. // Con esta prueba se justifica el acto que se reclama y se impugna por esta vía de donde devienen los fundamentos de los agravios que se han hecho valer en este escrito (...)// 1.- Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a ml representado.// 2.- Presuncional Legal y Humana, consistente en todo (sic) las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan a ml representado.// Así mismo, está agregada en autos copia certificada expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, del expediente en el que obra al acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo del año en curso, relativo a la denuncia presentada ante este organismo electoral, en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Femando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, generadora del

presente recurso.// Por parte de los terceros interesados, obra escrito da comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado dentro del presente recurso mas no así de los demás terceros, sin embargo, el Partido Acción Nacional no ofrece medio probatorio alguno de su intención, así como no obra diversa prueba en virtud de que no compareció otro partido político o coalición.// En razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracciones I, V y VI, 262 BIS, fracción I, Inciso b), 263, 265, 267, y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, a estas probanzas se les otorga valor probatorio pleno para los efectos del presente medio impugnativo, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.// SEXTO: En cuanto a los agravios que al promovente señala como motivo para la nulidad del acuerdo combatido aprobado por este organismo en fecha veinticinco de marzo del año en curso, manifiesta como argumentos sustanciales en su escrito los que enseguida se destacan, y que por razón de orden y método se abordarán de la manera siguiente:// 1.- La resolución que se combate violenta los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad, y el principio de seguridad Jurídica, en razón de que al resolver sobre cuestiones de fondo del asunto planteado, no se respeta los requisitos de forma y se pasa por alto el procedimiento a seguir para le admisión o desechamiento de la denuncia.// 2.- La resolución viola el principio de congruencia.// SÉPTIMO: Al respecto, los argumentos expuestos devienen infundados por las consideraciones siguientes:// En cuanto al primer agravio, relativo e que esta Comisión Estatal Electoral pasó por alto el procedimiento establecido en el artículo 305 de la referida Ley Electoral, ya que, a su parecer, debió haberse emplazado al presunto infractor, agotarse el procedimiento y proponerse una resolución a la consideración Pleno de la Comisión Estatal Electoral. Ello derivado da que este organismo electoral decretó que no existía causal alguna de improcedencia que impidiera el examen y análisis de forma del contenido de los hechos denunciados. En este sentido, el recurrente afirma que en el acuerdo de este organismo electoral de fecha veinticinco de marzo del año en curso, no se cumplieron las formalidades del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, ya que al resolver sobre cuestiones de fondo del asunto planteado, no se respeta los requisitos de forma y se pasa por alto el procedimiento a seguir para la admisión o desechamiento de la denuncia.// Al respecto, el marco normativo da la Ley Electoral en el Estado en el cual se regula el procedimiento de Fincamiento de responsabilidad es el siguiente:// Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncie o queja.// (…)// Articulo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará les sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:// Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:// Una vez Iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor pare que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.// Concluido el plazo a que se refiere al segundo párrafo de esta Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera da una prórroga, que no podrá exceder da tres días.// La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta les circunstancies y la gravedad de le falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.// Además, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia da le Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Podar Judicial de la Federación es obligatoria. // Por lo que en la especie, contrarío a lo señalado por la recurrente, se debe atender lo establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se expresan: Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.// Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.// Clave T- IV/2008, tesis relevante visible en la página de internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica http://www.tribunalelectoral.gob.mx/, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.// Lo anterior es así en virtud de que los referidos criterios son aplicables al acto impugnado y su observancia resulta de carácter obligatoria para este organismo electoral, por lo que es justificada la determinación del Instructor sujetarse al contenido de las citadas tesis de jurisprudencia Identificadas con las claves S3ELJ 67/2002 y S3ELJ 07/2005.// Por lo tanto, observando el contenido de los artículos antes citados y los criterios referidos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las etapas del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:// I. COMOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de Fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncie o queja.// Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de le Ley Electoral del Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.// II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja a través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deban analizar los elementos establecidos en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, es decir, dicha disposición establece que para que sea viable la instauración de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad debe acontecer estricta e Ineludiblemente lo siguiente:// a) Que los hachos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;// b) Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionan los elementos MÍNIMOS Indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,// C) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos.// III.- DE LA INTEGRACIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado Instructor que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se Integrarán las pruebas e que hubiere lugar; hecho lo anterior y de no advertirse que se desprenda algún otro elemento que sea conducente para integraras al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente a fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor.// Esto es, la etapa de integración de pruebas busca determinar si existen elementos de prueba suficientes con los que se pueda fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia y legalidad.// IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado el procedimiento e Integradas las pruebas a que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa

prevista en la Ley Electoral, en la cual se contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron Inicio al procedimiento.// Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.// V.- DE LA CONTESTACIÓN.- Una vez emplazado al presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; la anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ya que se le otorga la oportunidad de alegar e imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa.// VI.- DE LA RESOLUCIÓN.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días. // En la especie, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, en razón de que la ahora recurrente presentó escrito ante esta autoridad electoral en fecha veinte de marzo del año en curso, por medio del cual denunció hechos irregulares e ilegales cometidos por los CC. Femando Elizondo Barragán, Femando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza."// Sin embargo, no se actualizó la referida etapa II.- en razón de que a juicio de la instructoría de este organismo electoral, se determinó que considerando la denuncia y los elementos acompañados por la denunciante, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, elemento sine que non para que procedimiento de fincamiento de responsabilidad proceda.// En efecto, no se violó el procedimiento del artículo 305 de la Ley Electoral del estado, justamente porque no se inició el procedimiento respectivo y, por lo tanto, habría resultado ilegal continuar con las demás etapas del procedimiento, considerando que el mismo carece de objeto y por tanto resulta ilegal el que esta autoridad lleve a cabo acto molestia alguno en base a un procedimiento sin materia que no podrá traer como consecuencia una sanción, en virtud de que la conducta denunciada no contrae violación a la ley respectiva, además de que también resulta injusto que se hagan dispendios de recursos para tramitar un procedimiento acéfalo.// Contrario a lo afirmado por la ahora recurrente, haber continuado con el procedimiento, aunque no se surtía la hipótesis del Inciso a) de la referida etapa II.-, cuya actualización resulta obligatoria para continuar con el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, según ordena la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes citada, habría violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y sus correlativos 14 y 15 de la Constitución Local, respecto al principio consistente en que la autoridad competente debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como garantía constitucional a favor de las personas denunciadas y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.// En este orden, si bien es cierto el Comisionado Instructor de este organismo determinó que el escrito presentado por la denunciante reúne los requisitos previstos en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, también lo es que en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 y tesis relevante IV/2008 antes señaladas, procedió al análisis de los requisitos que debe cumplir la denuncia para su admisión y de los elementos aportados por la denunciante, para establecer si este organismo estaría en aptitud de ejercer su facultad Investigadora.// Lo anterior es así, toda vez que la referida jurisprudencia

S3EL67/2002, establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir con los requisitos siguientes: 1. Que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad, de que los hechos hayan ocurrido; y 3. Se aporten los elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobra la credibilidad de los hechos; por lo tanto, se considere aplicable en razón de que tanto el procedimiento aludido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el procedimiento contemplado en el referido artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, son instrumentos procedimentales de la facultad sancionadora administrativa de los órganos electorales.// En virtud de lo anterior, se determinó que considerando el escrito de denuncia y elementos acompañados por lo denunciante, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.// Asimismo, estableció que los elementos de prueba aportados por la denunciante resultaron insuficientes para que este organismo esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora.// En consecuencia por estos motivos y fundamentos, esta Comisión Estatal Electoral se encontraba impedida para instaurar el referido procedimiento de fincamiento de responsabilidad, por lo que justificadamente se determinó su desechamiento.// Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la Comisión Estatal Electoral es la autoridad autónoma que conforme a los artículos 66 y 68 de la Ley Electoral del Estado, es la encargada de investigar y sancionar a los Infractores de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo que se traduce en que ésta autoridad electoral cuenta con la facultad de iniciar o no una investigación atendiendo a las exigencias enunciadas en la ley, y en los criterios jurisprudenciales antes señalados. Por ello, puede concluirse válidamente que el procedimiento, de Fincamiento de responsabilidad no es una contienda entre el denunciante y los presuntos infractores, por lo que la Comisión, Estatal Electoral debe establecer dentro del procedimiento respectivo los medios de prueba suficientes para imputar al denunciado y generar el acto de molestia en contra de los presuntos infractores, y, después de haberlo escuchado (garantía de audiencia), dictar la resolución en la cual, en su caso, se le sancione conforme a la ley; es decir, la sola presentación de un escrito de denuncia es insuficiente para que la autoridad electoral inicie el procedimiento al presunto Infractor, pues no se trata de un procedimiento adversarial.// En razón de las consideraciones anteriores, puede expresarse válidamente que un procedimiento de fincamiento de responsabilidad sólo puede iniciarse por el Comisionado Instructor de este organismo electoral, cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Electoral y en los criterios contenidos en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que vinculen razonablemente los hechos denunciados los elementos probatorios aportados, y la conducta desplegada por el presunto infractor.// En conclusión, en la especie no se violenté el procedimiento de fincamiento de responsabilidad a que se refiere el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, por lo que los agravios analizados deben considerarse infundados.// En cuanto el segundo agravio; correspondiente a la manifestación del recurrente, relativa a la incongruencia del acuerdo combatido, esta Instructoría considera infundada la aseveración realizada, toda vez que en el proveído recurrido se consideraron el escrito de denuncia presentado, los hechos expuestos, las pruebas allegadas y los fundamentos legales aplicables para resolver la admisión o desechamiento de la demanda interpuesta, concluyendo con el desechamiento de plano de la misma, conforme a la motivación y fundamentación contenida en el acuerdo combatido, y no se resolvió cosa distinta a lo pedido ni se dejó de estudiar alguno de los

elementos que se allegaron.// Por estos motivos, razones y fundamentos, esta Instructoría considera que los agravios manifestados por el recurrente resultan infundados para revocar el acuerdo impugnado; en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, dentro del expediente número PFR-014/2009, relativo a la denuncia presentada en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza.// En razón de lo anterior, el presente proyecto de resolución se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación en su caso, a fin de resolver el Recurso de Revocación, identificado con la clave RRC-004/2009, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 66, 68, 81, fracciones I y XXXIV, y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.// Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:// PRIMERO: Son infundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de revocación.// SEGUNDO: Se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado por el Comisionado instructor de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-0I4/2009.// TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional. //CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos diversos el recurrente y a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral, por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo, para los efectos legales a que haya lugar.// Revisada y analizada que fue por el H. Pleno, la presente resolución puesta a consideración por conducto del Comisionado instructor, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que Integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D´Pletrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; filmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII, 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y deles Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-Rúbricas.//…"

QUINTO: La demanda que motivó la iniciación del presente juicio, fue presentada dentro del término de 5-cinco días que fija el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, ya que la resolución impugnada se notificó al Licenciado **EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el día 23-veintitres de abril del 2009-dos mil nueve, y el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad se presentó el día 28-veintiocho del citado mes y año.

SEXTO: En lo que corresponde a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al rendir su informe previo lo hizo dentro de los términos legales para ello, asimismo, al rendir el informe con justificación, lo efectuó en términos de ley, realizando la argumentación que consideró pertinente para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ello en los términos referidos en el resultando tercero de este fallo.

SÉPTIMO:- De la lectura integral de la demanda que motiva el presente fallo, se advierte que el actor aduce cuatro conceptos de anulación para combatir la ilegalidad de la resolución impugnada, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1.- Señala el impetrante que la responsable dejó de resolver lo planteado en el primero de los agravios expuestos en el Recurso de Revocación que motivó el presente medio impugnativo, toda vez que en dicho motivo de inconformidad lo sostenido por el recurrente era que la Ley Electoral establece categóricamente los supuestos en que se puede decretar el desechamiento de plano, y que la denuncia presentada no encuadraba en ninguno de esos supuestos, sin que fuera aplicable jurisprudencia alguna, ya que existe una norma que expresamente aplicable al caso concreto, y por tanto, no se actualizaba la premisa fundamental del numeral 240 Bis del ordenamiento electoral en cita, máxime que fueron inexactamente aplicadas, toda vez que lo exigido en ellas es la existencia de un indicio y la responsable pretendió que el denunciante acreditara plenamente los hechos imputados, con lo cual, le impuso ilegalmente una carga procesal no autorizada ni en ley, ni en jurisprudencia.

El motivo de inconformidad en estudio deviene infundado, ya que, contrario a lo aseverado por el actor, la responsable sí atendió al agravio en cuestión, y expuso las razones por las cuales consideraba que resultaban aplicables las tesis de jurisprudencia en cuestión, invocando lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en esencia, establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para las autoridades electorales locales, sin que en la especie, el impugnante realice un combate frontal por el cual las tesis invocadas no le sean aplicables, sino que en realidad, aduce una inexacta aplicación de las mismas, por considerar que su escrito de denuncia sí contiene una narración de hechos que sacien a cabalidad las exigencias consignadas en dichas tesis. Sin embargo, de la lectura del escrito inicial de denuncia y de la lectura de la nota periodística no se desprende una imputación concreta a los candidatos denunciados, ni se combate el razonamiento fundamental de la demandada, en el sentido de que no se establece que los candidatos en cuestión se hubieran dirigido al electorado para promover sus candidaturas.

Efectivamente, en la especie, en el escrito de denuncia de mérito, literalmente se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

> *"ÚNICO.- El día de hoy, 19 de marzo de 2009, mediante publicación en el periódico EL NORTE, se da a conocer a la ciudadanía mediante una nota periodística en su sección Local, que los CC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, JULÍAN HERNÁNDEZ SANTILLÁN, GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ, MARTÍN AYALA BLANCO Y JESÚS FERNÁNDEZ GARZA, en su calidad de precandidatos de su partido (Acción Nacional) a Gobernador del Estado Nuevo León y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, asistieron a un encuentro con*

los Presidentes y Representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietario de Bienes Raíces, Cámara de Desarrolladores de Vivienda (Canadevi) y del Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León, destacando que "entre los temas abordados en el encuentro destacaron la inseguridad pública, la pérdida de competitividad y empleos, la procuración e impartición de justicia desiguales e ineficientes, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y los procesos de desintegración social". …"

Ahora bien, en la nota periodística en mención, literalmente se señala:

*"Presidentes y representantes de cámaras empresariales y organismos intermedios sostuvieron ayer una reunión con candidatos del PAN a la Gubernatura, alcaldías metropolitanas y diputaciones locales, **donde les presentaron un diagnóstico de la problemática de Nuevo León y los retaron a proponer soluciones**.*

*Al finalizar el encuentro privado, efectuado en el hotel Crown Plaza, el abanderado para la Gubernatura, Fernando Elizondo, dijo que **los representantes del sector privado los convocaron para exponerles un panorama de lo que se requiere para resolver los principales problemas del Estado**.*

"Los organismos intermedios nos presentaron una especie de diagnóstico que ellos hicieron de los principales problemas de Nuevo León, y a qué podríamos aspirar como metas en cada uno de esos problemas e indicadores para ir midiendo el avance", explicó Elizondo.

*"**Las propuestas nos las piden ellos a nosotros**. Presentan un diagnóstico y dicen: 'Bueno, en materia de salud, qué quisiéramos tener, a dónde quisiéramos llegar y cómo podemos medir el avance, y entonces **ustedes (candidatos) propóngannos con qué estrategias o con qué medidas**'".*

En la reunión, que duró más de dos horas, estuvieron presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietarios de Bienes Raíces, Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda (Canadevi) y del Consejo Cívico de las Instituciones.

Entre los temas abordados en el encuentro destacaron la inseguridad pública, la pérdida de competitividad y empleos, la procuración e impartición de justicia desiguales e ineficientes, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y los procesos de desintegración social.

También se plantearon otras problemáticas como las ineficiencias en el Gobierno y en el sistema político, la insuficiente participación ciudadana, la dinámica de crecimiento urbano y su impacto en el medio ambiente y el problema de la salud.

Además de Elizondo, estuvieron el dirigente estatal del PAN, Juan Carlos Ruiz, y los candidatos a las alcaldías de Monterrey, Fernando Larrazabal; de Guadalupe, Julián Hernández; de Santa Catarina, Gabriel Navarro; de Escobedo, Martín Ayala, y de Juárez, Jesús Fernández, así como abanderados a diputaciones locales.

Del área metropolitana no estuvieron presentes los candidatos a las alcaldías de San Pedro y San Nicolás, Mauricio Fernández y Carlos de la Fuente."

De la lectura de la denuncia, se desprende que el único hecho en que se funda, es la publicación de una nota periodística, es decir, el denunciante no dice tener otro conocimiento de los hechos, que los que se precisan en la nota en cuestión y por conducto de la misma, y por tanto, lo único que le consta es que en determinada fecha surgió la publicación que en copia simple acompañó a su libelo. Ahora bien, lo señalado periodísticamente no parece ser otra cosa, que la asistencia a un evento en que diversos representantes de organismos intermedios se dirigieron a los candidatos para exponerles su visión sobre la problemática gubernamental actual, y en que les piden propuestas, pero no se afirma que los candidatos hayan realizado en ese evento propuesta alguna, o que se hubieran dirigido a los organizadores o al público en general para plantear sus propuestas al respecto. Dicho sea en otras palabras, los temas sobre los que versó el encuentro, fueron abordados por los organizadores, y no por los candidatos, de quienes no hay imputación alguna sobre que se hubieran dirigido al electorado para promover sus candidaturas o buscar el voto.

Consecuentemente, no hay narración de un hecho que permita suponer la probable infracción a un dispositivo de la Ley Electoral vigente en la entidad, y tal referencia realizada por la autoridad, no entraña un estudio de fondo, sino la advertencia del presupuesto básico para dar trámite a una denuncia, ya que la misma debe versar NECESARIAMENTE sobre una conducta susceptible de sanción, y la propia autoridad demandada razona que el procedimiento sancionador sólo puede tener lugar cuando se impute una infracción a las disposiciones de la ley en cita, en términos de lo expresamente previsto en el artículo 287 del citado cuerpo normativo, en que a la letra se decreta:

> *"Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral* ***conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley*** *que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el Artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.*
>
> *La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos."*

De la trascripción legal que antecede, se desprende que para que la H. Comisión Estatal Electoral pueda tener conocimiento de una denuncia, es menester que se impute una infracción a las disposiciones de la ley de la materia, pues de lo contrario, conocería de algo para lo que no tiene competencia y que la ley no le autoriza. Conocer de un asunto, es sujetarlo a trámite, es ejercer una facultad o jurisdicción de acuerdo con las normas de procedimiento que legalmente se establezcan para ello, a fin de culminar con un posterior pronunciamiento de fondo.

Consecuentemente, cuando se decide no iniciar el procedimiento sancionador que deriva de la facultad indagadora decretada en el numeral 287 en cita, ante la falta de imputación de una conducta que pudiere ser susceptible de sanción, no se realiza un estudio de fondo, sino de los méritos esenciales de la denuncia, ya que un presupuesto básico para el ejercicio de cualquier acto de autoridad, es la competencia órgano específico del poder público, dado que constitucionalmente se ordena que todo acto que pueda entrañar molestia para algún gobernado, provenga de autoridad COMPETENTE que funde y motive la causa legal del procedimiento, y si la competencia inquisitiva de la autoridad gira específicamente en torno a infracciones a la normativa electoral, necesariamente se requiere que lo denunciado sea una conducta que pudiere ameritar la infracción correspondiente, a fin de que se pueda desahogar un procedimiento que culmine con un estudio de fondo que comprenderá no únicamente la imputación, sino la plena acreditación de los extremos fácticos atribuidos al reo, y las condiciones particulares que permitan la individualización de la sanción respectiva, entre otros aspectos.

Lo anterior es así, dado que la incompetencia constituye un obstáculo insuperable que impide la intervención de la autoridad, y lo anterior no depende de catálogo alguno que se contemple en un ordenamiento secundario, sino de la esencia misma del principio de legalidad, según se dispone en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y al efecto resulta conveniente considerar lo decretado en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben como sigue:

> ***Localización:***
> *Octava Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *77, Mayo de 1994*
> *Página: 12*
> *Tesis: P./J. 10/94*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
>
> ***COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.***
>
> *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que* ***los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica****, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad*

del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía:
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

De la anterior trascripción resulta meridianamente claro que la garantía de legalidad implica, necesariamente, que la autoridad que intervenga en cualquier procedimiento del que pudiere resultar un acto de molestia o privación hacia algún gobernado, cuente con la competencia indispensable para conocer del mismo, puesto que si no se surtiere tal hipótesis, estaría impedida para iniciar el trámite correspondiente. Consecuentemente, si la competencia inquisitiva de la autoridad se restringe a las conductas que pudieren resultar violatorias de la normativa electoral local, la falta de imputación de tal conducta entraña la incompetencia que obliga al desechamiento por improcedencia, ya que lo impetrado ante autoridad incompetente, es improcedente, precisamente porque esa autoridad no podría proceder o actuar en el sentido solicitado.

Para que la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de una denuncia, es decir, que la sujete a trámite, es indispensable que la misma verse sobre una posible infracción a la normativa electoral local, ya que de lo contrario, dicha autoridad actuaría fuera de sus facultades, pues lo que puede indagar legítimamente son las violaciones a las disposiciones de ese cuerpo normativo, por mandato expreso de la ley.

En este orden de ideas, si lo denunciado no puede entrañar una violación a los imperativos legales en cuestión, la H. Comisión Estatal Electoral NO PUEDE TENER CONOCIMIENTO de la denuncia, y debe abstenerse de

sujetarla a trámite, en respeto del principio de legalidad, que acota su intervención inquisitiva a un espectro específico, fuera del cual, no tiene facultades indagatorias.

Ahora bien, el impetrante parte de la premisa de que la falta de imputación de un hecho que pueda ser susceptible de sanción, no forma parte del catálogo que se contiene en el numeral 271 de la ley de referencia, y por ende, no actualiza una causa de improcedencia que pudiere resultar notoria e indudable y provocar el desechamiento correspondiente, y ello principalmente, cuando el libelo de denuncia cumple con las exigencias del artículo 249 del propio ordenamiento, siendo lo conducente haber admitido la denuncia respectiva.

Respecto de las anteriores alegaciones, es pertinente considerar que son cuestiones distintas el cumplimiento de los requisitos formales a que se refiere el artículo 249, con su consecuente catálogo de causales de improcedencia consignado en el numeral 271, ambos de la Ley Electoral vigente en la entidad, y la imposibilidad jurídica de conocer de un procedimiento para la indagación de hechos que no sean de la competencia de determinada autoridad, siendo menester establecer con toda claridad que la incompetencia es causa suficiente para que la autoridad estuviere impedida para dar trámite y emitir un pronunciamiento de fondo en un asunto cualquiera.

Como se ha razonado en líneas anteriores, para que la H. Comisión Estatal Electoral pueda conocer de una denuncia de fincamiento de responsabilidad, es condición sine qua non, que la conducta denunciada entrañe la posibilidad de una violación a una norma de la Ley Electoral vigente en la entidad, ya que no tiene competencia para conocer de otras conductas, ni mucho menos para sancionarlas, aún cuando las mismas, pudieren ser irregulares o ilegales a la luz de otros ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto, no basta que la denuncia cumpla con las condiciones del artículo 249 de la legislación de mérito, sino que es menester que se impute la violación a alguno o a varios de los imperativos de la propia ley, a fin de que se surta la hipótesis fundamental para que la autoridad pueda tener conocimiento de la denuncia respectiva, pues de lo contrario, no contará con facultades de indagación, y deberá abstenerse de someterla a trámite.

Consecuentemente, deviene infundado el concepto de anulación en estudio.

2.- En el segundo de los motivos de inconformidad esgrimidos por el ente político actor, se queja de una mala interpretación de los agravios expuestos en el Recurso de Revocación ante la responsable, particularmente porque asegura que su dolencia era en el sentido de que el actuar de la autoridad le negó la posibilidad de tener acceso al procedimiento y probar a

plenitud los hechos imputados, siendo que la inadmisión respectiva devenía ilegal, al haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la denuncia, y fundarse la negativa en la supuesta falta de acreditación de los hechos, así como en la ilegal ponderación de elementos de fondo.

Sostiene a su vez el impugnante, que en su libelo se imputaba un hecho que configuraba en abstracto conductas ilícitas susceptibles de sanción, toda vez que a su entender, la imputación de una reunión pública en que se abordaban temas de gobierno y de la plataforma electoral, se tiene que ese hecho, por sí solo, sin tomar en cuenta a sus actores, es susceptible de ser sancionable según lo establecido en la Ley Electoral.

Al respecto, el concepto de anulación en estudio deviene **infundado**, puesto que, como fue razonado en el punto inmediato anterior, del escrito de denuncia no se desprende la imputación de una conducta que implique que un candidato cualquiera se hubiere dirigido al electorado para promover su candidatura. Es más, ni siquiera se imputa que candidato alguno se hubiera dirigido al electorado, ni la celebración de un acto público, sino la asistencia de candidatos a una reunión privada con organismos intermedios en que no se les atribuye ninguna intervención, mucho menos la exposición de sus respectivas plataformas electorales, sino haber captado o recibido los comentarios e inquietudes de dichos organismos, con lo cual, no se configura en abstracto ningún ilícito que pudiere ser objeto de sanción por la demandada.

En la especie, la configuración en abstracto del ilícito sancionable, significa la interpretación de la hipótesis normativa que fuere objeto de violación, sin que importe quién fuere el candidato infractor, es decir, que no se tenga que personificar la participación de uno específico, ni acreditar a plenitud los extremos fácticos, sino imputar una conducta que pueda sancionar la autoridad administrativa electoral, y allegar los elementos mínimos de prueba que permitan considerar su verosimilitud, y al no haber una imputación cabal en ese sentido, la responsable no tenía facultades para sujetarla a trámite.

Se insiste en que el análisis sobre la imputación de un hecho sancionable, no entraña un estudio de fondo, sino del objeto mismo de la indagación, es decir, la responsable no puede seguir una indagatoria sobre un hecho que no conlleve la posible violación a un dispositivo de la normativa electoral local, ya que para sujetarlo a trámite, es condición sine qua non, que implique tal infracción, y su estudio, es forzoso y previo a la admisión o inadmisión de la denuncia, dado que la autoridad NO PUEDE CONOCER de una denuncia que no contenga tal condición. Así las cosas, el motivo de disenso en estudio deviene infundado.

3.- En el tercero de los conceptos de anulación objeto de análisis, el impetrante se duele de la falta de estudio de la totalidad de los agravios esgrimidos ante la responsable en el Recurso de Revocación del que

emana el acto reclamado, y al efecto, le asiste la razón, dado que la responsable no estudió la totalidad de los mismos. Sin embargo, lo anterior en nada altera la conclusión a que llega este Tribunal al dictar la presente sentencia, dado que ante la falta de méritos del escrito de denuncia, la misma deviene inadmisible, y la violación en que incurrió la responsable no es suficiente para revocar el fallo e iniciar el procedimiento sancionador.

Se insiste que ante la falta de atribución de un hecho que pudiera ser susceptible de sanción, el resultado permanece intocado, ya que la responsable no podría seguir una indagatoria sobre una conducta que no suponga la violación a un dispositivo de la Ley Electoral local, y por ende, no hay materia sobre la cual pudiera versar el procedimiento sancionador.

4.- En el cuarto de los conceptos de anulación expuestos por el partido actor, se menciona que la responsable confundió los agravios esgrimidos ante ella en el medio impugnatorio del que deriva el presente juicio, particularmente porque lo planteado no fue una violación a lo dispuesto en el artículo 305 del ordenamiento electoral en consulta, sino que al resolver el fondo de la denuncia en cuestión, y desecharla de plano, no se permitió el inicio del procedimiento sancionador respectivo, impidiendo el desahogo del mismo, en violación al orden jurídico, pues la autoridad no puede dictar sentencias o resoluciones de fondo sin antes haber sustanciado las diversas etapas del procedimiento, habida cuenta de que para la admisión de la denuncia no es necesario que esté plenamente probado el hecho denunciado, sino que se requiere un mínimo de requisitos y de indicios.

En la especie, el motivo de disenso en análisis no incluye ningún elemento que no haya sido estudiado con antelación en esta misma sentencia, toda vez que ya se ha reiterado en qué consiste la falta de méritos de la denuncia en cuestión, y las consecuencias correspondientes, por lo que resultaría estéril insistir sobre el mismo punto, siendo que la responsable no resolvió el fondo, ni absolvió o condenó a persona alguna, sino que estableció con toda claridad que la denuncia carecía de la mención de hechos que pudieran configurar una violación a los dispositivos de la ley de la materia en la entidad, y que por tanto, no podía iniciarse una indagatoria sobre tales conductas, sin que en el presente juicio, la actora haya desvirtuado los argumentos en que se sustentó el fallo impugnado.

Como corolario de lo anterior, tres de los cuatro motivos de inconformidad expuestos por el partido político combatiente devienen infundados e insuficientes para revocar el fallo reclamado, y el único que fue fundado resultó inoperante, ante lo inadmisible de la denuncia que motivó la cadena impugnativa que culmina con este fallo. En este orden de ideas, lo conducente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación marcados con los números "I", "II" y "IV" del libelo impugnatorio de este juicio, y FUNDADO PERO INOPERANTE el restante motivo de inconformidad, todos hechos valer por la entidad partidista denominada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra de la resolución impugnada en el procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA**, la resolución dictada por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral en fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve dentro de los autos del expediente RRC-004/2009, mediante la cual se confirmó el auto que desechó de plano el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para iniciar un procedimiento sancionador en contra de los C. C. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN, JULIÁN HERNÁNDEZ SANTILLÁN, GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ, MARTÍN AYALA BLANCO y JESÚS FERNÁNDEZ GARZA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los Ciudadanos Magistrados **JAVIER GARZA Y GARZA, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JUANA GARCÍA ARAGÓN**, en Sesión Pública celebrada el día 15-quince de mayo de 2009-dos mil nueve, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Ciudadano Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
LIC. JAVIER GARZA Y GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO NUMERARIO

RÚBRICA
LIC. JUANA GARCÍA ARAGÓN
MAGISTRADA NUMERARIA

RÚBRICA
LIC. ALFONSO GARCÍA ALANÍS
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

RÚBRICA
LIC. CÉSAR RIGOBERTO LEZA RAMOS
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 15-quince de mayo de 2009-dos mil nueve.- **Conste.-**